



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1539

Bogotá, D. C., jueves, 15 de octubre de 2026

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se expiden normas para el
fomento de la agricultura 4.0 en Colombia.*

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2026

Honorables Representantes

MESA DIRECTIVA

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Referencia. Enmienda al Informe de Ponencia
para segundo debate al Proyecto de Ley número
094 de 2025 Cámara.

Honorables Representantes:

En mi condición de coautor de la iniciativa y
de Coordinador Ponente designado por la Mesa
Directiva de la Comisión Quinta Constitucional
Permanente, mediante oficio CQCP 3.5 / 062 /
2025-2026 del 3 de septiembre de 2025, y de
conformidad con lo establecido en los artículos
160 de la Constitución Política y 174, 175 y 178 de
la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Enmienda
al Informe de Ponencia para segundo debate al
Proyecto de Ley número 094 de 2025 Cámara,

*por medio de la cual se expiden normas para el
fomento de la agricultura 4.0 en Colombia, la
cual sustituye el informe inicialmente radicado,
incorpora el tratamiento de las proposiciones
radicadas para el segundo debate, corrige el
análisis de impacto fiscal conforme al artículo 7º
de la Ley 819 de 2003 y se somete a consideración
de la honorable Plenaria en los términos que se
exponen a continuación.*

Cordialmente,

JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

CONTENIDO

- I. Trámite de la iniciativa
- II. Propositiones presentadas para segundo
debate y proposiciones acogidas
- III. Objeto y contenido del proyecto
- IV. Justificación del proyecto de ley
 - 4.1. Planteamiento del problema
 - 4.2. Fundamento constitucional
 - 4.3. Marco internacional
 - 4.4. Marco legal y de política pública nacional
 - 4.5. Conveniencia y beneficios de la iniciativa
- V. Análisis de impacto fiscal

VI. Justificación de la enmienda

6.1. Corrección del análisis de impacto fiscal

6.2. Ajustes al articulado

6.3. Fortalecimiento de la fundamentación jurídica

6.4. Conexidad, consecutividad e identidad de las modificaciones

VII. Potenciales conflictos de interés

VIII. Pliego de modificaciones

IX. Proposición

X. Texto propuesto para segundo debate

ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas para el fomento de la agricultura 4.0 en Colombia.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 094 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas para el fomento de la agricultura 4.0 en Colombia*, es de iniciativa de la honorable Senadora Diela Liliana Benavides Solarte y del honorable Representante Julio Roberto Salazar Perdomo. Fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 29 de julio de 2025, durante la Legislatura 2025-2026, y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1587 de 2025, con lo cual se dio cumplimiento al requisito previsto en el numeral 1 del artículo 157 de la Constitución Política.

Por competencia, la iniciativa fue repartida a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, cuya Mesa Directiva, mediante oficio CQCP 3.5 / 062 / 2025-2026 del 3 de septiembre de 2025, designó como Coordinador Ponente al Honorable Representante Julio Roberto Salazar Perdomo.

El 13 de septiembre de 2025 se rindió Informe de Ponencia positiva para primer debate, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1795 de 2025. Previo anuncio realizado en la sesión del 21 de octubre de 2025 (Acta número 011), la Comisión Quinta Constitucional Permanente discutió y aprobó el proyecto de ley junto con su articulado en sesión del 4 de noviembre de 2025, según consta en el Acta número 012 de esa fecha y en el Texto Aprobado que reproduce la **Gaceta del Congreso** número 2345 de 2025.

Para los efectos del artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, se relacionan las modificaciones que la Comisión introdujo al Texto Propuesto en la Ponencia para Primer Debate, según resulta de su comparación con el Texto Aprobado: en el artículo 1º, la finalidad de cierre de brechas tecnológicas e inclusión de los pequeños y medianos productores rurales y los párrafos de principios y de articulación con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria;

en el artículo 2º, las definiciones de sostenibilidad agrícola y de tecnologías disruptivas; en el artículo 3º, la supresión de los beneficios tributarios y las exenciones fiscales, la priorización de los pequeños y medianos productores, la designación de Finagro y del Banco Agrario para las líneas de crédito y la inclusión del Sena en los programas de formación; en el artículo 4º, la designación de los Ministerios responsables y las plataformas digitales de divulgación; en el artículo 5º, la ubicación del comité en el marco del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, la incorporación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, del Sena y de los representantes de las organizaciones campesinas y del sector académico, la cláusula de articulación ambiental, los mecanismos frente a situaciones adversas y el parágrafo 2º; en el artículo 6º, la extensión agropecuaria en coordinación con el mismo Sistema y el parágrafo sobre el Usuario Único de energía; y en el artículo 8º, la referencia a los mecanismos de seguimiento ya contemplados por ese Sistema. Los artículos 7º y 9º se aprobaron como venían en la ponencia. Las proposiciones consideradas en esa sesión constan en el Acta número 012.

En diciembre de 2025 se rindió el Informe de Ponencia para segundo debate, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 2345 de 2025, que propuso a la Plenaria de la Cámara de Representantes el mismo Texto Aprobado en primer debate, sin modificaciones.

Con ocasión del Segundo Debate, entre el 19 y el 26 de agosto de 2026 fueron radicadas ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes cincuenta y siete (57) proposiciones de autoría de veinticinco (25) honorables Representantes. Paralelamente, el despacho del ponente adelantó una revisión técnica integral del expediente legislativo, de la cual se concluyó la necesidad de corregir el análisis de impacto fiscal, de adecuar el articulado a la Constitución Política y a la Ley 819 de 2003, y de resolver los problemas de unidad de materia. Por esa razón se presenta este documento como enmienda al Informe de Ponencia, la cual sustituye el informe inicialmente radicado.

Las proposiciones radicadas ante la Plenaria para el segundo debate, y el tratamiento dado a cada una de ellas, se relacionan en el Capítulo II del presente informe.

II. PROPOSICIONES PRESENTADAS PARASEGUNDODEBATEYPROPOSICIONES ACOGIDAS

Entre el 19 y el 26 de agosto de 2026 fueron radicadas ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes cincuenta y siete (57) proposiciones al Texto Propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 094 de 2025 Cámara, de las cuales cincuenta (50) recaen sobre los artículos 1º a 8º y siete (7) proponen artículos nuevos. El despacho del ponente examinó una a una las proposiciones y consolidó su análisis en el cuadro que se presenta

en este capítulo, con identificación del autor, el contenido, el tratamiento y las razones que lo sustentan.

La evaluación se adelantó con cinco criterios: (i) la unidad de materia (artículo 158 de la Constitución Política), que excluye contenidos ajenos al objeto de la iniciativa; (ii) la conformidad constitucional, en particular frente al régimen de iniciativa y gasto público (artículos 154, 345 y 346 de la Constitución Política y artículo 7° de la Ley 819 de 2003) y frente a las competencias de los reguladores sectoriales; (iii) los principios de consecutividad e identidad (artículos 157 y 160 de la Constitución Política), que exigen que las modificaciones introducidas

en segundo debate se refieran a materias tratadas en primer debate; (iv) la coherencia interna del articulado y la técnica legislativa; y (v) la conveniencia de la medida frente al propósito de la ley. Como resultado, veintitrés (23) proposiciones se acogen, diecinueve (19) se acogen con ajustes de redacción, de ubicación o de formulación, catorce (14) se acogen parcialmente y una (1) no se acoge, por las razones que en cada caso se consignan. Cuando la proposición formulaba en términos imperativos una disposición con incidencia fiscal, su contenido se incorpora como facultad o como autorización, conforme a la regla uniforme que se explica en el Capítulo V.

Núm.	Pág.	Artículo	Autor	Lo que busca la proposición	Tratamiento	Observaciones
Artículo 1° (9 proposiciones)						
1	1-2	Artículo 1°	Alejandro Castillo Gaitán (Circunscripción Transitoria Especial de Paz N° 7, Meta y Guaviare) <i>Modificatoria</i>	Incorpora en el objeto de la ley la expresión “con especial énfasis en la mujer rural y la juventud” y adiciona al párrafo 1° el principio de “enfoque de género y generacional”.	Acogida	Se acoge. El énfasis queda en el inciso primero del artículo 1°, con la fórmula “con especial énfasis en las mujeres rurales y campesinas, en las juventudes rurales y sus organizaciones”, y el principio de enfoque de género y generacional se incorpora al párrafo 1. Coincide con las proposiciones de los Representantes Abdalla Olivera y Alvarado Patiño.
2	3	Artículo 1°	Francy Natalia Moreno Puin (Cundinamarca) <i>Modificatoria</i>	Adiciona al párrafo 1° los principios de “soberanía de los datos agrícolas” y de “fomento al relevo generacional”.	Acogida	Se acoge. Los principios de soberanía y gobernanza del dato agropecuario y de fomento del relevo generacional se incorporan al párrafo 1° del artículo 1°; el primero se desarrolla en el artículo 9°.
3	4	Artículo 1°	Laura Daniela Beltrán Palomares (Bogotá, D. C., Pacto Histórico) <i>Modificatoria</i>	Hace imperativa la articulación del párrafo 2° con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (Ley 1876 de 2017), <u>sus subsistemas, instrumentos e instancias, y ordena aprovechar las capacidades institucionales existentes y evitar la duplicidad de funciones, programas e instancias.</u>	Acogida	Se acoge. El párrafo 2 del artículo 1 sustituye “podrá articularse” por “se articulará” e incorpora la cláusula de no duplicidad de instancias ni alteración de competencias; <u>la referencia a los subsistemas, instrumentos e instancias queda comprendida en la remisión al Sistema.</u> Coincide con las proposiciones de los Representantes García Parra, Lozano de la Ossa y Alvarado Patiño.
4	5-6	Artículo 1°	Elizabeth Jay-Pang Díaz (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina) <i>Modificatoria</i>	Adiciona la expresión “con especial atención a los territorios rurales, insulares, costeros, fronterizos y de difícil acceso”.	Acogida	Se acoge. La referencia se incorpora al inciso primero del artículo 1°. Los departamentos insulares quedan, además, con participación garantizada en el comité del artículo 5°.

Núm.	Pág.	Artículo	Autor	Lo que busca la proposición	Tratamiento	Observaciones
5	7	Artículo 1º	José Luis Abdalla Olivera (Córdoba) <i>Modificatoria</i>	Adiciona la expresión “con especial énfasis en mujeres y jóvenes rurales” al inciso que define el objeto de la ley.	Acogida	Se acoge en la fórmula unificada del inciso primero del artículo 1º, junto con las proposiciones de los Representantes Castillo Gaitán y Alvarado Patiño.
6	8-9	Artículo 1º	Renso Alexander García Parra (Tolima, Pacto Histórico) <i>Modificatoria</i>	Hace obligatoria la articulación con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, sus subsistemas e instrumentos, sin duplicar instancias ni alterar competencias.	Acogida	Se acoge <u>en el</u> párrafo 2º del artículo 1º. <u>La referencia a los subsistemas e instrumentos queda comprendida en la remisión a ambos sistemas.</u>
10	10	Artículo 1º	Renso Alexander García Parra (Tolima, Pacto Histórico) <i>Aditiva (párrafo)</i>	Adiciona un párrafo 3º que <u>articula la implementación con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y</u> prioriza a los sujetos de acceso a tierra <u>y formalización, a las</u> mujeres y juventudes rurales, <u>a los</u> pueblos <u>y comunidades étnicas, a los</u> productores de la Agricultura Campesina, Familiar, <u>Étnica</u> y Comunitaria <u>y a quienes desarrollen su actividad en</u> Zonas de Reserva Campesina <u>y demás territorialidades campesinas;</u> ordena observar el ordenamiento social de la propiedad rural, <u>el ordenamiento del territorio alrededor del agua</u> y las determinantes ambientales, y prohíbe promover la actividad agropecuaria fuera de la frontera agrícola nacional <u>y en las áreas donde ese uso esté prohibido.</u>	Acogida en parte	Se acoge como párrafo 3º del artículo 1º, que concentra la totalidad de los sujetos de priorización de la ley y al cual remiten los demás artículos, incluidos los sujetos de acceso a tierra y formalización, las mujeres y juventudes rurales, la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y las Zonas de Reserva Campesina, así como el límite de la frontera agrícola nacional y la observancia del ordenamiento social de la propiedad rural y de las determinantes ambientales. <u>La articulación con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural queda en el párrafo 2.</u> No se incorpora la mención expresa a los pueblos y comunidades étnicas: los criterios de priorización se formulan por categorías <u>de alcance general, que no excluyen a ningún productor,</u> con el fin de preservar el carácter general de la medida de fomento; <u>por la misma razón se emplea la denominación Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria de la Resolución número 464 de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Tampoco se reproducen la referencia a las demás territorialidades campesinas, cuyos productores quedan comprendidos en esa categoría, ni la relativa al ordenamiento del territorio alrededor del agua, pues las determinantes ambientales comprenden las</u>

Núm.	Pág.	Artículo	Autor	Lo que busca la proposición	Tratamiento	Observaciones
7						<u>relacionadas con el ciclo del agua (artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023)</u> . Se integra con las proposiciones de los Representantes Mondragón, Abasolo Gómez y Ricardo Buelvas.
8	11-12	Artículo 1°	Franklin del Cristo Lozano de la Ossa (Magdalena) <i>Modificatoria</i>	Remite el desarrollo de los principios de interoperabilidad, apertura y protección de datos a un artículo nuevo, y sustituye “podrá articularse” por “se articulará” en el párrafo 2°.	Acogida con ajustes	Se acoge. El desarrollo normativo de los principios de interoperabilidad, apertura y protección de datos se cumple mediante el artículo 9, que la enmienda incorpora, y el párrafo 2° del artículo 1° adopta el verbo imperativo. La remisión expresa dentro del párrafo 1° no se conserva por redacción, sin que ello afecte el desarrollo de los principios.
9	89-90	Artículo 1°	Arledy Alvarado Patiño (Casanare, Centro Democrático) <i>Modificatoria</i>	Establece la inclusión prioritaria de las asociaciones de mujeres rurales y campesinas y de los grupos de jóvenes rurales y campesinos en el objeto y en el párrafo 1°, y sustituye “podrá articularse” por “articulará” en el párrafo 2°.	Acogida	Se acoge. Las organizaciones y asociaciones de mujeres y juventudes rurales quedan mencionadas en el inciso primero del artículo 1° y priorizadas en su párrafo 3°, y el párrafo 2° adopta el verbo imperativo.
Artículo 2° (2 proposiciones)						
10	13-14	Artículo 2°	Ana Ligia Mora Martínez (Antioquia) <i>Modificatoria</i>	Adiciona a la definición de Agricultura 4.0 la expresión “garantizando su compatibilidad con la protección ambiental, la resiliencia climática y las condiciones socioeconómicas de los productores”.	Acogida	Se acoge en el numeral 1 del artículo 2°, integrada con la proposición de la Representante Jay-Pang Díaz.
11	15	Artículo 2°	Elizabeth Jay-Pang Díaz (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina) <i>Modificatoria</i>	Adiciona a la definición la expresión “atendiendo las particularidades productivas, ambientales y territoriales de cada región” y corrige la denominación “inteligencia artificial”.	Acogida	Se acoge en el numeral 1 del artículo 2°. La corrección de la denominación se aplica en todo el articulado.
Artículo 3° (14 proposiciones)						
12	16-18	Artículo 3°	Franklin del Cristo Lozano de la Ossa (Magdalena) <i>Modificatoria</i>	Sustituye “podrá fomentar” por “fomentará”; suprime el adjetivo “fiscales”; fija términos de seis (6) meses para las líneas de crédito y de doce (12) meses para los programas de formación; incorpora tasas compensadas y periodos de gracia; adiciona un párrafo sobre garantías (Fondo Agropecuario de Garantías, esquemas asociativos, garantías mobiliarias sobre equipos y sobre producción futura conforme a la Ley 1676 de 2013, con prohibición de	Acogida en parte	Se acogen la supresión del adjetivo “fiscales”, los términos de seis (6) y doce (12) meses, las tasas compensadas y los periodos de gracia, sujetos a la definición de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y a la disponibilidad presupuestal, y el régimen de garantías, incorporados <u>a los incisos primero, segundo y tercero</u> y al párrafo 1° del artículo 3°. El término de seis (6) meses se dirige a la Comisión Nacional de

Núm.	Pág.	Artículo	Autor	Lo que busca la proposición	Tratamiento	Observaciones
				incrementar la tasa de interés) y un párrafo sobre responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de los términos.		Crédito Agropecuario, a la que el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero atribuye la competencia para establecer las líneas de crédito agropecuario, y el de doce (12) meses a la estructuración de la oferta de formación prevista en el artículo 6°. No se incorporan la sustitución de “podrá fomentar” por “fomentará”, por la razón expuesta frente a la proposición del Representante Correa Bedoya; la prohibición de incrementar la tasa de interés según la modalidad de garantía, por corresponder a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y al regulador financiero; ni el párrafo de responsabilidad disciplinaria, comprendido en el régimen disciplinario general de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.
13	19	Artículo 3°	Hilda Gutiérrez (Cundinamarca) <i>Modificatoria</i>	<u>Adiciona a los instrumentos de fomento los</u> “instrumentos de financiación, crédito y cofinanciación con prioridad para pequeños y medianos productores, incluyendo criterios diferenciales territoriales”, y reformula el mandato a Finagro y al Banco Agrario como autorización <u>al Gobierno nacional.</u>	Acogida con ajustes	Se acoge. Los instrumentos de financiación y cofinanciación quedan en el inciso primero <u>del artículo 3° y</u> los criterios diferenciales territoriales en <u>su</u> párrafo 2°; <u>el</u> inciso segundo <u>deja de</u> ordenar y encauza la decisión a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, órgano competente para establecer las líneas de crédito agropecuario. <u>El adjetivo “fiscales” se suprime, conforme a las proposiciones 12, 14 y 24.</u>
14	20	Artículo 3°	Francy Natalia Moreno Puin (Cundinamarca) <i>Modificatoria</i>	Sustituye “incentivos fiscales” por fondos de cofinanciación y subsidios a la adopción tecnológica condicionados a esquemas de asociatividad; prioriza a la economía campesina, familiar y comunitaria; e incorpora garantías que cubran el riesgo de transición tecnológica.	Acogida en parte	Se acogen la sustitución de los incentivos fiscales por instrumentos de financiación y cofinanciación (inciso primero del artículo 3°), la priorización de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (párrafo 3° del artículo 1°), la cobertura de garantías, que se materializa mediante el Fondo Agropecuario de Garantías (párrafo 1° del artículo 3°), <u>y los esquemas de asociatividad y cooperativismo, cuya promoción queda en el inciso cuarto del mismo artículo.</u> No se incorpora la creación de un subsidio condicionado, por constituir una destinación de gasto no cuantificada en los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Núm.	Pág.	Artículo	Autor	Lo que busca la proposición	Tratamiento	Observaciones
15	21-22	Artículo 3°	Daniel Felipe Bernal Montealegre (Cundinamarca, Partido Demócrata Colombiano) <i>Aditiva (parágrafo)</i>	Establece el acceso diferencial al financiamiento y a las garantías en el marco del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario; encarga a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario la definición de un esquema diferencial con condiciones de crédito, tasas, márgenes de descuento y coberturas del Fondo Agropecuario de Garantías hasta el cien por ciento (100%), sujeto a disponibilidad de recursos, sostenibilidad del Fondo y marco fiscal.	Acogida con ajustes	Se acoge como parágrafo 1° del artículo 3°, con la remisión a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y las cláusulas de sujeción presupuestal. El tope de cobertura de hasta el cien por ciento (100 %) se sustituye por la remisión a las competencias de dicha Comisión (artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). La regla queda formulada en el sentido de que la ausencia de titularidad de dominio formalizada no impide el acceso al crédito cuando la operación cuente con las garantías allí previstas.
16	23-24	Artículo 3°	Ana Ligia Mora Martínez (Antioquia) <i>Modificatoria</i>	Amplía la priorización a campesinos, mujeres rurales, jóvenes rurales, comunidades étnicas, agricultura familiar y productores en territorios con brechas digitales, e incorpora el fortalecimiento de las líneas de redescuento de la banca de desarrollo (Findeter).	Acogida en parte	Se acogen la priorización de los campesinos, las mujeres y juventudes rurales, la agricultura familiar y los territorios con mayores brechas digitales, que quedan en el parágrafo 3° del artículo 1°, y el fortalecimiento de las líneas de redescuento de la banca de desarrollo, que queda en el inciso segundo del artículo 3° sin nominar una entidad específica. No se incorpora la mención expresa a las comunidades étnicas, por la razón expuesta frente a la proposición 7.
17	25	Artículo 3°	Alejandra Gabriela Abasolo Gómez (Nariño, Alianza Verde) y otras firmas <i>Aditiva (parágrafo)</i>	Da prioridad en el acceso a los instrumentos de fomento a los pequeños y medianos productores ubicados en zonas rurales de difícil acceso, a las comunidades étnicas e indígenas y a los territorios afectados por crisis ambientales o naturales.	Acogida en parte	Se acogen la prioridad de los pequeños y medianos productores ubicados en zonas rurales de difícil acceso y la de los territorios afectados por crisis ambientales o naturales, que se incorporan al parágrafo 3° del artículo 1°, al cual remite el inciso primero del artículo 3°. No se incorpora la mención expresa a las comunidades étnicas e indígenas, por la razón expuesta frente a la proposición 7.

Núm.	Pág.	Artículo	Autor	Lo que busca la proposición	Tratamiento	Observaciones
18	26	Artículo 3°	Laura Daniela Beltrán Palomares (Bogotá, D. C., Pacto Histórico) <i>Modificatoria</i>	<u>Adiciona un inciso que faculta a las estrategias de fomento para promover, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y los instrumentos existentes, esquemas asociativos, comunitarios o cooperativos de adquisición, arrendamiento, uso compartido y prestación de servicios tecnológicos, así como mecanismos para compartir maquinaria, sensores, equipos, plataformas digitales y demás herramientas tecnológicas entre productores y organizaciones rurales.</u>	Acogida	Se acoge <u>como inciso cuarto del artículo 3°</u> .
19	27-28	Artículo 3°	Lucy Mireya Bravo Obando (Huila) <i>Modificatoria</i>	Adiciona la creación de Zonas Francas Permanentes Especiales para la Agricultura 4.0; incorpora al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y a Agrosavia en los programas de formación; y adiciona un párrafo que ordena presentar, <u>en el término de un (1) año</u> , una propuesta de banco de prueba regulatorio, con salvaguarda de las obligaciones de bioseguridad, inocuidad, sanidad agropecuaria y licenciamiento ambiental.	Acogida en parte	Se acogen la incorporación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Agrosavia (inciso tercero del artículo 3°) y el banco de prueba regulatorio, incorporado como párrafo 3° del artículo 3° en forma de evaluación de conveniencia y con la salvaguarda propuesta, <u>sin término perentorio y</u> con remisión al artículo 5° de la Ley 2069 de 2020 y <u>a</u> sus normas reglamentarias, <u>entre ellas el Decreto</u> número 1732 de 2021 <u>que cita la proposición</u> . No se incorpora la creación de Zonas Francas Permanentes Especiales, por comportar tratamientos tributarios y aduaneros cuya iniciativa reserva al Gobierno el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política.
20	29 y 78	Artículo 3°	Hernán Muriel Pérez (Antioquia, Pacto Histórico) <i>Aditiva (párrafo)</i>	Ordena adoptar criterios de focalización que garanticen el acceso efectivo de pequeños y medianos productores, productores de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, organizaciones campesinas y comunidades étnicas rurales, atendiendo las brechas territoriales, tecnológicas, de conectividad, de crédito y de extensión, y previniendo la concentración de los beneficios públicos.	Acogida en parte	Se acoge como párrafo 2° del artículo 3°, con la totalidad de los criterios de focalización, de las brechas que deben atenderse y de la cláusula de prevención de la concentración de los beneficios. El párrafo remite a los sujetos priorizados del párrafo 3° del artículo 1° y no reproduce la mención expresa a las comunidades étnicas rurales, por la razón expuesta frente a la proposición 7. La proposición reposa en dos ejemplares en el paquete radicado (páginas 29 y 78).

Núm.	Pág.	Artículo	Autor	Lo que busca la proposición	Tratamiento	Observaciones
21	30	Artículo 3°	Manuel Alexander Pérez Rueda (Arauca) <i>Aditiva</i>	Exige criterios equitativos de asignación de las líneas de crédito en cada región, conforme a sus condiciones diferenciales, para evitar la concentración en pocos departamentos.	Acogida	Se acoge en el párrafo 2° del artículo 3°, mediante la distribución regional equitativa y la prevención de la concentración en un número reducido de departamentos.
22	80	Artículo 3°	Manuel Orlando Correa Bedoya (Caldas, Alianza Social Independiente) <i>Modificatoria</i>	Sustituye “El Estado podrá fomentar” por “El Estado fomentará”.	No acogida	No se incorpora. El artículo 3° conserva la fórmula potestativa aprobada en primer debate, por cuanto el mandato convertiría la disposición en una orden de gasto en los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y de la Sentencia C-425 de 2023. La eficacia del artículo se preserva mediante los criterios de focalización del párrafo 2°, que son imperativos y no comportan erogación, los términos fijados para el ejercicio de las autorizaciones y el régimen de garantías del párrafo 1°. La proposición del mismo autor al artículo 5° se acoge en parte.
23	85	Artículo 3°	Alfredo Mondragón Garzón (Valle del Cauca, Pacto Histórico) <i>Modificatoria</i>	Restringe los destinatarios de los instrumentos de fomento y de las líneas de crédito a los pequeños productores y a los pequeños productores de bajos ingresos, suprimiendo la referencia a los medianos productores.	Acogida en parte	Se acoge el orden de prelación que la proposición persigue: el párrafo 3° del artículo 1° prioriza, en su orden, a los pequeños productores y a los medianos productores, conforme a la clasificación de tipos de productor adoptada por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario. No se incorpora la categoría de pequeño productor de ingresos bajos como nivel autónomo de prelación, por resultar comprendida en la de pequeño productor. No se incorpora la supresión de los medianos productores, que forman parte del objeto de la ley <u>aprobado en primer debate</u> (artículo 1°) y <u>a quienes se dirigen también los artículos 4° y 5°; excluirllos de los instrumentos del artículo 3° rompería la coherencia del articulado.</u>
24	86-88	Artículo 3°	Renso Alexander García Parra (Tolima, Pacto Histórico) <i>Modificatoria</i>	Sustituye los incentivos fiscales por “incentivos, instrumentos de financiación y cofinanciación, garantías, programas de formación, extensión agropecuaria y transferencia de conocimiento”; introduce criterios de priorización con enfoque diferencial y territorial; remite al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario; e incorpora al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y a las entidades del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria.	Acogida <u>con ajustes</u>	Se acoge. Constituye la base de los incisos primero y tercero del artículo 3°. <u>Los sujetos de priorización se enuncian en el párrafo 3° del artículo 1°, al cual remite el inciso primero, con la denominación Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, por la razón expuesta frente a la proposición 7. La promoción de las líneas de crédito y de los programas de formación se formula como facultad (incisos segundo y tercero).</u>

Núm.	Pág.	Artículo	Autor	Lo que busca la proposición	Tratamiento	Observaciones
25	91-92	Artículo 3º	Arledy Alvarado Patiño (Casanare, Centro Democrático) <i>Modificatoria</i>	Sustituye “podrá fomentar” por “fomentará” y prioriza a las asociaciones de mujeres rurales y campesinas y a los grupos de jóvenes rurales y campesinos en los incentivos y en las líneas de crédito.	Acogida en parte	Se acoge la priorización, que queda en el inciso primero y en el párrafo 3º del artículo 1º, al cual remite el inciso primero del artículo 3º. No se incorpora la sustitución de “podrá fomentar” por “fomentará”, por la razón expuesta frente a la proposición del Representante Correa Bedoya.
Artículo 4º (1 proposición)						
26	31-32	Artículo 4º	Franklin del Cristo Lozano de la Ossa (Magdalena) <i>Modificatoria</i>	Singulariza el sujeto de la obligación (“implementará”); suprime la referencia a incentivos “fiscales”; fija un término de doce (12) meses para la plataforma digital; y corrige “transparencia de conocimiento” por “transferencia de conocimiento”.	Acogida con ajustes	Se acogen en el artículo 4º y en su párrafo la singularización del sujeto, la supresión de la referencia a incentivos fiscales, el término de doce (12) meses y la corrección propuesta. La promoción se formula como facultad y la plataforma como autorización. El párrafo habilita, además, la integración de esa plataforma con la prevista en el artículo 9º, para evitar dos plataformas paralelas.
Artículo 5º (8 proposiciones)						
27	33-35	Artículo 5º	Ana Ligia Mora Martínez (Antioquia) <i>Modificatoria</i>	Sustituye la cláusula de articulación ambiental del artículo 5º por el deber de respetar los instrumentos de ordenamiento ambiental del territorio, como las determinantes ambientales, las normas de protección de los recursos naturales y los instrumentos de gestión del cambio climático, y de articularse con ellos.	Acogida	Se acoge. La cláusula ambiental se incorpora al inciso cuarto del artículo 5º, que ordena respetar las normas de protección de los recursos naturales y los instrumentos de gestión del cambio climático y remite al párrafo 3º del artículo 1º, donde queda la observancia de las determinantes ambientales.
28	36-37	Artículo 5	Francy Natalia Moreno Puin (Cundinamarca) <i>Modificatoria</i>	Incorpora al Departamento Nacional de Planeación, a la Agencia de Desarrollo Rural y a Agrosavia en el comité, y sustituye la reglamentación discrecional de la elección de los delegados campesinos por mecanismos democráticos y participativos articulados con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural.	Acogida con ajustes	Se acoge. El Departamento Nacional de Planeación, la Agencia de Desarrollo Rural y Agrosavia participan por invitación según los asuntos objeto de análisis (inciso tercero del artículo 5º), y la designación mediante mecanismos democráticos y participativos articulados con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural queda en el párrafo 2º del mismo artículo.
29	38	Artículo 5º	Hilda Gutiérrez (Cundinamarca) <i>Sustitutiva</i>	Suprime la creación del comité y la sustituye por un deber de coordinación en el marco del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, con facultad de convocar mesas técnicas; adiciona un párrafo según el cual la ley no dará lugar a la creación de nuevas entidades ni de estructuras administrativas permanentes.	Acogida en parte	Se acoge el párrafo, incorporado como párrafo 3º del artículo 5º, ampliado a plantas de personal y a la estructura de la administración nacional. No se incorpora la supresión del comité, que constituye la instancia de coordinación del proyecto y cuya naturaleza técnica y neutralidad orgánica quedan definidas en el mismo párrafo.

Núm.	Pág.	Artículo	Autor	Lo que busca la proposición	Tratamiento	Observaciones
30	39-40	Artículo 5°	Lucy Mireya Bravo Obando (Huila) <i>Modificatoria</i>	Incorpora al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y a Agrosavia <u>en la</u> composición del comité.	Acogida <u>con ajustes</u>	Se acoge. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación <u>queda como integrante permanente</u> del comité (inciso segundo del artículo 5°) <u>y Agrosavia participa por invitación según los asuntos objeto de análisis (inciso tercero).</u>
31	41-42	Artículo 5°	Elizabeth Jay-Pang Díaz (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina) <i>Modificatoria</i>	Exige la participación permanente de la secretaria de agricultura de los departamentos insulares y de un representante de las organizaciones de productores de dichos territorios.	Acogida <u>con ajustes</u>	Se acoge mediante la garantía de participación de las entidades territoriales, incluidos los departamentos insulares, y de los productores y sus organizaciones (inciso tercero del artículo 5°), <u>sin singularizar el cargo que las representa.</u>
32	43-44	Artículo 5°	Jorge Rodrigo Tovar Vélez (Circunscripción Transitoria Especial de Paz N° 12, Cesar, La Guajira y Magdalena) <i>Modificatoria y aditiva</i>	Establece una lista de actores con participación mínima garantizada y ordena reglamentar los mecanismos de designación con criterios de pluralidad, representación regional y participación de jóvenes y mujeres rurales.	Acogida	Se acoge. La lista de participación mínima, incluidos los actores del desarrollo tecnológico agropecuario, queda en el inciso tercero del artículo 5°, y los criterios de pluralidad y representación regional en su parágrafo 2°, que además ordena reglamentar el número, las calidades y la forma de designación de los expertos que integran el comité.
33	45-48	Artículo 5°	Renso Alexander García Parra (Tolima, Pacto Histórico) <i>Modificatoria</i>	Articula el comité con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural; precisa su composición ministerial; habilita la participación de la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural, la Upra, Agrosavia y Finagro según los asuntos; ordena articular las políticas con el desarrollo rural, la innovación agropecuaria y el ordenamiento social de la propiedad rural.	Acogida	Se acoge. Constituye la base de la nueva redacción del artículo 5°, incluidas la articulación con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, la composición ministerial precisada, la participación por invitación de la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, Agrosavia y Finagro según los asuntos objeto de análisis, y la participación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en la coordinación del comité (parágrafo 2° del artículo 5°).
34	81-82	Artículo 5°	Manuel Orlando Correa Bedoya (Caldas, Alianza Social Independiente) <i>Modificatoria</i>	Incorpora al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a un representante de la Federación Nacional de Departamentos, a uno de las asociaciones de municipios y a uno de las Corporaciones Autónomas Regionales; ordena la articulación con el Consejo Superior y el Comité Directivo del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria; y adiciona sistemas de alerta temprana agrometeorológica, redes públicas de estaciones climáticas y protocolos de contingencia productiva.	Acogida en parte	Se acogen la articulación con el Consejo Superior del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (inciso primero del artículo 5°), sin la mención al Comité Directivo, órgano que la Ley 1876 de 2017 no crea, y los sistemas de alerta temprana agrometeorológica, las redes de estaciones climáticas y los protocolos de contingencia (parágrafo 1°). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público participa por invitación según los asuntos objeto de análisis; las entidades territoriales <u>tienen participación</u>

Núm.	Pág.	Artículo	Autor	Lo que busca la proposición	Tratamiento	Observaciones
						<u>garantizada y las Corporaciones Autónomas Regionales pueden ser invitadas como entidades competentes</u> (inciso tercero del artículo 5°).
Artículo 6° (5 proposiciones)						
35	49	Artículo 6°	Hilda Gutiérrez (Cundinamarca) <i>Sustitutiva (parágrafo)</i>	Sustituye la figura del Usuario Único de energía por el deber del Gobierno nacional de promover la ampliación del acceso a internet y a servicios de conectividad en zonas rurales, y de facilitar el acceso de los productores a plataformas y herramientas tecnológicas.	Acogida <u>con ajustes</u>	Se acoge. El parágrafo del artículo 6 se suprime y <u>la cláusula sustitutiva se ubica</u> en el artículo 10, <u>formulada como facultad, incluido el acceso de los productores a plataformas digitales, sistemas de información y demás tecnologías.</u>
36	50	Artículo 6°	Francy Natalia Moreno Puin (Cundinamarca) <i>Supresiva</i>	Suprime el parágrafo del artículo 6°, por tratarse de una disposición regulatoria del mercado de energía eléctrica, de competencia de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y del Ministerio de Minas y Energía, ajena al objeto de la ley.	Acogida	Se acoge. El parágrafo del artículo 6° se suprime.
37	51-52	Artículo 6°	Yamit Noé Hurtado Neira (Boyacá) <i>Supresiva</i>	Elimina el parágrafo del artículo 6°, por cuanto la figura se define en función de la prestación del servicio de energía eléctrica y no desarrolla el objeto del artículo, y por cuanto el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019, ya prevé el Registro Único de TIC.	Acogida	Se acoge. El parágrafo del artículo 6° se suprime.
38	53-54	Artículo 6°	Lucy Mireya Bravo Obando (Huila) <i>Modificatoria</i>	Convierte el Usuario Único de energía en Usuario Único de Internet y adiciona un parágrafo de articulación con el Plan Integral de Expansión de Conectividad Digital, los documentos Conpes de conectividad rural y el procedimiento único para el despliegue de redes, sin crear registros ni trámites adicionales.	Acogida en parte	Se acoge la finalidad del parágrafo de articulación, recogida en el parágrafo del artículo 10, que remite a la normativa vigente sobre despliegue de infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones y prohíbe crear registros o trámites adicionales. No se incorpora la figura del Usuario Único de Internet, por conservar un registro sectorial ajeno al objeto de una ley de fomento agrícola.
39	55-57	Artículo 6°	Renso Alexander García Parra (Tolima, Pacto Histórico) <i>Modificatoria</i>	Suprime el parágrafo del Usuario Único y lo sustituye por una cláusula que ordena promover la ampliación y el fortalecimiento del acceso a internet en zonas rurales, con especial atención a las zonas apartadas y de difícil acceso.	Acogida <u>con ajustes</u>	Se acoge. La supresión se aplica y la cláusula sustitutiva se ubica en el artículo 10, que <u>faculta para promover y priorizar</u> el acceso a internet en las zonas rurales. Las zonas dispersas y de difícil acceso quedan comprendidas por remisión al parágrafo 3° del artículo 1°, que las enumera entre los territorios priorizados, para no repetir la misma regla en dos disposiciones.

Núm.	Pág.	Artículo	Autor	Lo que busca la proposición	Tratamiento	Observaciones
Artículo 7° (9 proposiciones)						
40	58	Artículo 7°	Nixon Perdomo Juragaro (Circunscripción Transitoria Especial de Paz N° 5, Caquetá y Huila) <i>Modificatoria</i>	Dispone que los fondos destinados a financiar los proyectos serán administrados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.	Acogida en parte	Se acoge la <u>finalidad de radicar en el</u> Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural <u>el seguimiento de los recursos, mediante el informe anual que debe indicar los recursos ejecutados (inciso tercero del artículo 8°)</u> y la coordinación del comité (parágrafo 2° del artículo 5°). No se incorpora la administración centralizada de los fondos, cuya ejecución se rige por el Estatuto Orgánico del Presupuesto y corresponde a cada entidad ejecutora.
41	59	Artículo 7°	José Ricardo Ardila Pinedo (Bolívar, Centro Democrático) <i>Modificatoria</i>	Condiciona la destinación de recursos a la autonomía y disponibilidad presupuestal del Gobierno nacional, acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el marco de gasto.	Acogida	Se acoge. <u>La cláusula se incorpora al</u> inciso primero del artículo 7°, <u>que adopta además la fórmula de autorización de las proposiciones 42 y 45.</u>
42	60	Artículo 7°	Hilda Gutiérrez (Cundinamarca) <i>Modificatoria</i>	Sustituye “El Gobierno nacional destinará recursos” por “Autorícese al Gobierno nacional para destinar recursos” y reformula la creación de líneas de crédito como autorización.	Acogida	Se acoge. El inciso primero del artículo 7° adopta la fórmula de autorización y las líneas de crédito quedan remitidas al artículo 3°, donde la decisión se encauza a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
43	61-62	Artículo 7°	Ana Ligia Mora Martínez (Antioquia) <i>Aditiva (parágrafo)</i>	Ordena que el Fondo Nacional de Garantías respalde las operaciones de crédito de los pequeños y medianos productores que no cuenten con garantías suficientes.	Acogida con ajustes	Se acoge la finalidad de respaldar las operaciones de crédito de los productores sin garantías suficientes, mediante las coberturas del Fondo Agropecuario de Garantías (parágrafo 1° del artículo 3°), que es el instrumento de garantía propio del sector agropecuario (artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6° de la Ley 1731 de 2014). Se sustituye, en consecuencia, la referencia al Fondo Nacional de Garantías.
44	63-64	Artículo 7°	Lucy Mireya Bravo Obando (Huila) <i>Aditiva (parágrafo)</i>	Habilita el aporte concurrente de las instituciones de educación superior y del sector productivo organizado a la financiación de los proyectos.	Acogida	Se acoge como parágrafo 2° del artículo 7°.

Núm.	Pág.	Artículo	Autor	Lo que busca la proposición	Tratamiento	Observaciones
45	65-66	Artículo 7°	Franklin del Cristo Lozano de la Ossa (Magdalena) <i>Modificatoria</i>	Sustituye “destinará” por la fórmula de autorización; suprime el inciso segundo por duplicar el mandato del artículo 3 y remite a este; y adiciona un párrafo según el cual los gastos se atenderán con cargo a las apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, sin nuevas fuentes de gasto ni modificación del Marco Fiscal de Mediano Plazo, con incorporación de las metas en el marco de gasto del sector.	Acogida	Se acoge en el artículo 7° y en su párrafo 1°.
46	67	Artículo 7°	Manuel Alexander Pérez Rueda (Arauca) <i>Aditiva</i>	Incluye entre los proyectos financiables aquellos cofinanciados con las entidades territoriales.	Acogida	Se acoge en el inciso primero del artículo 7°.
47	79	Artículo 7°	Hernán Muriel Pérez (Antioquia, Pacto Histórico) <i>Aditiva (párrafo)</i>	Sujeta la destinación de recursos a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a las normas orgánicas del presupuesto, y exige transparencia y trazabilidad de los recursos de cooperación internacional y de alianzas público-privadas.	Acogida	Se acoge, integrada en el párrafo 1° del artículo 7° con la proposición del Representante Lozano de la Ossa.
48	93-94	Artículo 7°	Arledy Alvarado Patiño (Casanare, Centro Democrático) <i>Modificatoria</i>	Exige que los recursos del presupuesto nacional se destinen respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y prioriza a las asociaciones de mujeres rurales y campesinas y a los grupos de jóvenes rurales y campesinos en las líneas de crédito.	Acogida con ajustes	Se acoge. La cláusula de respeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo queda en el inciso primero del artículo 7°, y la priorización de las asociaciones de mujeres y jóvenes rurales en los artículos 1° y 3°, a los cuales remite el artículo 7° en materia de líneas de crédito.
Artículo 8° (2 proposiciones)						
49	68	Artículo 8°	Hilda Gutiérrez (Cundinamarca) <i>Modificatoria</i>	<u>Articula los mecanismos de seguimiento con los instrumentos existentes en el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, en lugar de adicionarlos; enuncia</u> indicadores mínimos de seguimiento (adopción tecnológica, productividad, costos, uso del agua, pérdidas, sostenibilidad e ingresos) y precisa el contenido del informe anual al Congreso.	Acogida	Se acoge. <u>El inciso primero del artículo 8 articula los mecanismos de seguimiento con los instrumentos existentes en el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria.</u> Los indicadores mínimos se incorporan al inciso <u>segundo</u> (adopción tecnológica, incremento de la productividad, reducción de los costos de producción, eficiencia en el uso del agua y de los insumos, reducción de las pérdidas poscosecha y efectos sobre los ingresos de los productores) y el contenido del informe anual al Congreso de la República, con el número de beneficiarios y los recursos ejecutados, al inciso tercero del mismo artículo.

Núm.	Pág.	Artículo	Autor	Lo que busca la proposición	Tratamiento	Observaciones
50	69-70	Artículo 8°	Laura Daniela Beltrán Palomares (Bogotá, D. C., Pacto Histórico) <i>Modificatoria</i>	Adiciona una batería de indicadores desagregados por tipo de productor, territorio, edad y género, y exige identificar barreras y formular recomendaciones en los informes.	Acogida con ajustes	Se acoge. La desagregación de los indicadores por tipo de productor y por territorio, las brechas de acceso y de conectividad y la permanencia y utilización efectiva de las tecnologías quedan en el inciso segundo del artículo 8°; la desagregación del número de beneficiarios por tipo de productor, género y edad, la identificación de las barreras y la formulación de recomendaciones, en el inciso tercero. Se integran en dos enunciados con la proposición de la Representante Gutiérrez, en lugar de una lista autónoma, para conservar la estructura del artículo aprobado en primer debate. <u>El acceso a los instrumentos de financiación queda comprendido en las brechas de acceso, y el inciso primero, que la proposición no modificaba, adopta la fórmula de articulación de la proposición 49.</u>
ARTÍCULOS NUEVOS (7 proposiciones)						
51	74	Nuevo	Carlos Gumerindo de la Peña Durán (Cesar) <i>Aditiva (artículo nuevo)</i>	Ordena al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y ProColumbia, organizar ruedas de negocios nacionales e internacionales entre pequeños y medianos agricultores y potenciales compradores e inversionistas.	Acogida con ajustes	Se acoge, incorporada al inciso primero del artículo 4° <u>y formulada como facultad</u> , por corresponder a la materia de promoción comercial y atracción de inversión que regula dicho artículo.
52	71-72	Nuevo	Franklin del Cristo Lozano de la Ossa (Magdalena) <i>Aditiva (artículo nuevo)</i>	<u>Ordena implementar, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación,</u> la Plataforma nacional de datos agroclimáticos abiertos, con interfaces públicas y acceso gratuito, y radica en el productor <u>la titularidad, el control, la reserva y la libre disposición</u> de la información <u>generada en su</u> predio, con autorización previa para el acceso de terceros y entrega anonimizada al Estado.	Acogida con ajustes	Se acoge como artículo 9, con <u>el</u> término de dieciocho (18) meses <u>propuesto. La implementación se formula como autorización, con</u> cláusula de contención presupuestal <u>y</u> parágrafo de neutralidad presupuestal. <u>El parágrafo 1 reconoce al productor el control y la libre disposición de la información generada en su predio, con</u> remisión a las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014; <u>no emplea las expresiones “titularidad” y “reserva”, propias de esas leyes estatutarias, cuyo régimen no se modifica, y excluye la información climática, ambiental y geográfica de carácter público, que la plataforma debe divulgar.</u>

Núm.	Pág.	Artículo	Autor	Lo que busca la proposición	Tratamiento	Observaciones
53	73	Nuevo	Hilda Gutiérrez (Cundinamarca) <i>Aditiva (artículo nuevo)</i>	Ordena promover mecanismos de gobernanza, interoperabilidad, seguridad y uso responsable de los datos generados mediante la Agricultura 4.0, conforme a las normas de protección de datos personales y de acceso a la información pública.	Acogida <u>con ajustes</u>	Se acoge, integrada en el artículo 9° con la proposición del Representante Lozano de la Ossa: <u>la interoperabilidad queda en el inciso primero y los mecanismos de gobernanza, seguridad y uso responsable de los datos en el párrafo 1°.</u> <u>No se reproduce su inciso segundo, de carácter finalista.</u>
54	75	Nuevo	Luz Marina Gordillo Salinas (Bogotá, D. C., Centro Democrático) <i>Aditiva (artículo nuevo)</i>	Ordena promover y priorizar el acceso a conectividad digital, infraestructura tecnológica y soluciones de energía para la Agricultura 4.0 en zonas rurales, con énfasis en pequeños y medianos productores y territorios con mayores brechas, y adiciona un párrafo de articulación sin duplicidad de competencias.	Acogida <u>con ajustes</u>	Se acoge como artículo 10, <u>formulado como facultad, incluidos</u> la referencia a las soluciones energéticas y el párrafo de no duplicidad. Los sujetos y territorios de especial atención no se reiteran: el artículo remite al párrafo 3° del artículo 1°, que los enumera, para no duplicar la misma regla en dos disposiciones.
55	76	Nuevo	Jorge Rodrigo Tovar Vélez (Circunscripción Transitoria Especial de Paz N° 12, Cesar, La Guajira y Magdalena) <i>Aditiva (artículo nuevo)</i>	Ordena promover, dentro de los seis (6) meses siguientes, acciones de fortalecimiento de la infraestructura tecnológica y la conectividad, priorizando zonas rurales dispersas, municipios con mayores brechas y territorios con alta concentración de pequeños y medianos productores.	Acogida <u>con ajustes</u>	Se acoge, integrada en el artículo 10 con la proposición de la Representante Gordillo Salinas <u>y formulada como facultad.</u> Los criterios de priorización territorial quedan recogidos por remisión al párrafo 3° del artículo 1° <u>y por la mención expresa de los municipios con mayores brechas de conectividad.</u> No se conserva el término de seis (6) meses, por tratarse de una línea de acción continua y no de un producto verificable en un plazo.
56	77	Nuevo	Luis Ramiro Ricardo Buelvas (Circunscripción Transitoria Especial de Paz N° 8, Montes de María) <i>Aditiva (artículo nuevo)</i>	Ordena priorizar los programas de Agricultura 4.0 en los municipios de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, con criterios de priorización en la asignación de recursos, y adiciona párrafos de articulación con los PDET y los PATR y de incorporación de indicadores.	Acogida <u>con ajustes</u>	Se acoge, incorporada en el párrafo 3° del artículo 1° y en el párrafo 2° del artículo 3°, incluida la articulación con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial y los Planes de Acción para la Transformación Regional, que queda en el párrafo 2° del artículo 3° sin reiterar la priorización ya establecida en el párrafo 3° del artículo 1°. Se integra en artículos aprobados en primer debate en lugar de un artículo autónomo, en atención a los principios de consecutividad e identidad flexible (numeral 6.4). El párrafo de indicadores queda comprendido en el artículo 8°.

Núm.	Pág.	Artículo	Autor	Lo que busca la proposición	Tratamiento	Observaciones
57	83-84	Nuevo	Luz Verónica Estrada Holguín (Antioquia, Pacto Histórico) <i>Modificatoria y aditiva</i>	Ordena establecer un porcentaje mínimo garantizado de recursos y cupos de crédito para los pequeños y medianos productores de la economía campesina, familiar y comunitaria, con verificación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; y adiciona un artículo nuevo que condiciona la reglamentación a un concepto previo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones sobre metas de conectividad rural.	Acogida en parte	Se acoge la finalidad del primer punto mediante los criterios de focalización y la cláusula anticoncentración del parágrafo 2° del artículo 3° y el orden de prelación del parágrafo 3° del artículo 1°; el porcentaje mínimo de cupos de crédito corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero). No se incorpora el artículo nuevo de concepto previo, por condicionar el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República (numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política); la participación permanente del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el comité del artículo 5° y el artículo 10 atienden la preocupación de fondo.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto establecer el marco normativo para el fomento, impulso, coordinación, ejecución y desarrollo de la Agricultura 4.0 en el territorio nacional, garantizando el cierre de brechas tecnológicas y la inclusión de los pequeños y medianos productores rurales, mediante la integración y adopción de tecnologías disruptivas como la inteligencia artificial, el internet de las cosas, la robótica, la automatización, la teledetección, la gestión de datos y los sistemas de información geográfica. Para ello define los conceptos básicos de la materia, establece los instrumentos de fomento, financiación, formación y promoción, conforma una instancia técnica de coordinación en el marco del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y dispone un régimen de seguimiento con informe anual al Congreso de la República.

El Texto Propuesto en la presente enmienda constade once(11) artículos. Conserva la estructura y el objeto del Texto Aprobado en primer debate, suprime el parágrafo del artículo 6° aprobado en primer debate, dota de contenido operativo y de salvaguardas fiscales a los artículos 3°, 4°, 5° y 7°, precisa los indicadores y el contenido del informe anual del artículo 8° e incorpora dos artículos nuevos, sobre gobernanza del dato agropecuario (artículo 9°) y sobre conectividad e infraestructura digital rural habilitante (artículo 10), que desarrollan materias ya enunciadas en el Texto Aprobado.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

4.1. Planteamiento del problema

Según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística procesados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, el sector agropecuario participó con el 10,5% del valor agregado bruto de la economía en el segundo trimestre de 2025 y ocupó en ese año al 14,2% de los trabajadores del país, pero su productividad crece con lentitud: según el Banco Mundial, la productividad total de los factores del agro colombiano aumentó cerca del 1,1% anual entre 1990 y 2016, por debajo del promedio de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (1,5%) y de países comparables de la región, como Perú (1,5%), Brasil (2,1%), México (2,3%) y Chile (2,5%) (Notas sectoriales de política, Agricultura, 2022). A ello se suman la variabilidad climática, la presión sobre el recurso hídrico, el acceso limitado a tecnologías de frontera y la insuficiente formación técnica de los productores. La Agricultura 4.0 responde a esas restricciones: la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ha señalado que las soluciones de internet de las cosas aplicadas al agro aumentan la precisión, la eficiencia y la productividad (El estado mundial de la agricultura y la alimentación, 2022), y la revisión de literatura de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico documenta, por ejemplo, que en 2001 los productores de maíz de Estados Unidos que adoptaron monitores de rendimiento obtuvieron rendimientos 10% superiores a los de

quienes no los adoptaron (The Digitalisation of Agriculture, 2022).

Ese potencial solo se traduce en cierre de brechas si el pequeño y el mediano productor acceden efectivamente a conectividad, financiación y acompañamiento técnico. Según el Censo Nacional Agropecuario de 2014, el 73,2% de las unidades de producción del país tiene menos de 5 hectáreas y ocupa apenas el 2,3% del área rural dispersa censada, y varias de las proposiciones radicadas para el segundo debate advierten que los instrumentos de fomento tecnológico formulados sin criterios vinculantes de focalización tienden a concentrarse en los productores de mayor capacidad y en pocos departamentos. Esa advertencia explica la orientación de la enmienda: priorización vinculante, garantías que remuevan la barrera de la informalidad en la tenencia de la tierra, conectividad habilitante y gobernanza del dato en favor del productor.

4.2. Fundamento constitucional

La iniciativa desarrolla el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, conforme al cual el Estado velará por el acceso del campesinado, entre otros bienes y derechos, a la conectividad digital, la extensión agropecuaria y empresarial, la asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y los medios de comercialización para sus productos; el artículo 65, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, que otorga especial protección a la producción y el acceso a los alimentos y manda promover la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para incrementar la productividad; el artículo 66, que permite reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario atendiendo los ciclos de las cosechas y los riesgos de la actividad; y el artículo 71, que ordena crear incentivos para quienes desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología. El mismo artículo 64, que reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección y ordena un enfoque de género, etario y territorial, y los artículos 43 y 45, sobre la mujer y la juventud, fundamentan los criterios de priorización de los artículos 1° y 3°; los artículos 79 y 80 sustentan el límite de la frontera agrícola y la observancia de las determinantes ambientales; y los artículos 333 y 334 legitiman la intervención del Estado para promover la productividad y el desarrollo armónico de las regiones.

4.3. Marco internacional

La iniciativa se inscribe en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en particular en los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2, cuya meta 2.3 propone duplicar a 2030 la productividad agrícola y los ingresos de los productores de alimentos en pequeña escala, 8, 9, 12 y 13, y en las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, de la cual Colombia es miembro, sobre transformación

digital de la agricultura, gobernanza de los datos agrícolas y cierre de la brecha digital rural.

4.4. Marco legal y de política pública nacional

La iniciativa se apoya en instituciones ya existentes y no crea ninguna nueva. La Ley 16 de 1990 constituyó el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y creó la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y a Finagro; las funciones de esa Comisión y el régimen del Fondo Agropecuario de Garantías están hoy recogidos en los artículos 218 y 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este último modificado por el artículo 6° de la Ley 1731 de 2014. A esos instrumentos remite el artículo 3° de la enmienda.

La Ley 1876 de 2017 creó el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, en cuyo marco se articulan los artículos 1°, 5°, 6° y 8°, y la Ley 160 de 1994, cuyo artículo 2° fue modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, estructuró el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, con el que se articulan los artículos 1° y 5°. La Ley 731 de 2002 fundamenta la priorización de las mujeres rurales, y la Resolución 464 de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural define la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, denominación oficial que esta enmienda adopta de manera uniforme.

En materia digital, el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019, prevé el Registro Único de TIC, cuya duplicación se evita al suprimir el párrafo del artículo 6°; las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014 rigen la protección de datos personales y el acceso a la información pública, a las cuales remite el artículo 9°; y el artículo 5° de la Ley 2069 de 2020, reglamentado por el Decreto número 1732 de 2021, contiene el mecanismo exploratorio de regulación para modelos de negocio innovadores en industrias reguladas al que remite el párrafo 3° del artículo 3°. Finalmente, la Ley 1676 de 2013 regula las garantías mobiliarias, incluidas las constituidas sobre bienes futuros; el Decreto Ley 893 de 2017 creó los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, a los que se refiere la priorización de los artículos 1° y 3°; y la Ley 30 de 1992 desarrolla la autonomía universitaria del artículo 69 de la Constitución Política, que el artículo 6° salvaguarda expresamente.

4.5. Conveniencia y beneficios de la iniciativa

La iniciativa persigue beneficios en seis dimensiones, cuya verificación corresponde a los indicadores del artículo 8°: productividad, por el incremento de los rendimientos y la reducción de pérdidas; sostenibilidad, por la reducción del consumo de agua, de fertilizantes y de emisiones; inclusión productiva, por el acceso efectivo de los pequeños y medianos productores, de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y de las mujeres y juventudes rurales a financiación y acompañamiento técnico mediante criterios vinculantes de focalización; gobernanza de datos,

por la constitución de un bien público digital y el reconocimiento al productor del control y la libre disposición de la información generada en su predio; institucionalidad, por la coordinación intersectorial sin creación de entidades ni estructuras administrativas; y rendición de cuentas, por el informe anual al Congreso de la República previsto en el artículo 8°.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el impacto fiscal de todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios debe hacerse explícito y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para lo cual deben incluirse expresamente, en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para su financiamiento. Por su naturaleza orgánica, esa disposición constituye parámetro de control del procedimiento legislativo (Sentencia C-051 de 2025).

En cumplimiento de esa carga, se reconoce que la iniciativa comporta erogaciones asociadas a los programas de formación, extensión y transferencia tecnológica (artículos 3° y 6°), a las estrategias de promoción y a la plataforma de divulgación (artículo 4°), a los instrumentos de crédito, cofinanciación y garantías (artículo 3°), a la financiación de proyectos (artículo 7°), a la plataforma de datos agroclimáticos (artículo 9°) y a la promoción de la conectividad rural (artículo 10). El Texto Aprobado en primer debate formulaba varias de ellas en términos imperativos, en particular en el artículo 7°, conforme al cual el Gobierno nacional “destinará” recursos, fórmula que la jurisprudencia constitucional trata como orden de gasto y no como autorización (así lo analizó la Sentencia C-425 de 2023 respecto del verbo “aportará”). Por esa razón la enmienda adopta una regla uniforme: toda disposición con incidencia fiscal se formula como facultad o como autorización, mediante los verbos “podrá” y “autorícese”, de modo que ninguna ordena por sí misma la incorporación de partidas al Presupuesto General de la Nación. Las disposiciones imperativas que subsisten no comportan erogación: son reglas de articulación, de priorización, de organización y de reporte, entre ellas los criterios de focalización del parágrafo 2° del artículo 3°, los sujetos de priorización del parágrafo 3° del artículo 1°, la conformación del comité del artículo 5°, que opera sin costo por mandato de su parágrafo 3°, la incorporación de las metas de la ley en el marco de gasto del sector (parágrafo 1° del artículo 7°) y los mecanismos de seguimiento del artículo 8°, que se articulan con los instrumentos ya existentes.

Las líneas de costo de la iniciativa, una vez enmendada, se atienden así. Los programas de formación, extensión y transferencia tecnológica de los artículos 3° y 6° se cubren con las apropiaciones ya asignadas a las entidades ejecutoras y con los recursos de la contribución parafiscal del Sena, en el marco de su oferta institucional ordinaria. Las

estrategias de promoción y las plataformas de los artículos 4° y 9° se ejecutan sobre los canales y sistemas de información existentes y con cargo a las apropiaciones disponibles. El comité del artículo 5° no genera costo alguno, por mandato expreso de su parágrafo 3°. Los instrumentos de crédito y de garantías del artículo 3° operan dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, con los recursos de redescuento de Finagro y los del Fondo Agropecuario de Garantías; las tasas compensadas, la cofinanciación y los demás apoyos que requieran recursos del Presupuesto General de la Nación dependen de las apropiaciones disponibles en cada vigencia. Unos y otros quedan sujetos, según el caso, a las decisiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, a la disponibilidad presupuestal y a la sostenibilidad del Fondo Agropecuario de Garantías. La promoción de la conectividad del artículo 10 se enmarca en las políticas, programas y recursos existentes, como lo dispone su parágrafo. Y la financiación de proyectos del artículo 7° constituye una autorización, no una orden, sujeta al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al marco de gasto del sector.

En consecuencia: (i) las disposiciones de la ley que impliquen gasto se entienden como autorizaciones al Gobierno nacional, al cual corresponderá decidir la incorporación progresiva de las apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector, como lo disponen el inciso primero y el parágrafo 1° del artículo 7°; (ii) los instrumentos financieros se canalizan a través del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y quedan sujetos a las decisiones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y a la sostenibilidad del Fondo Agropecuario de Garantías; (iii) el comité del artículo 5° y la plataforma del artículo 9° se atienden con la capacidad institucional y los sistemas de información existentes; y (iv) la ley no crea exenciones, deducciones, descuentos ni tratamientos tributarios preferenciales, como lo declara el parágrafo 4° del artículo 3°, de modo que no se activa la reserva de iniciativa gubernamental del inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política.

Este entendimiento se ajusta a la jurisprudencia constitucional. El análisis de impacto fiscal es un parámetro de racionalidad legislativa que no opera como veto a la iniciativa parlamentaria (Sentencias C-502 de 2007 y C-490 de 2011), y el Congreso puede dictar por iniciativa propia leyes con virtualidad de generar gasto, que solo se hace efectivo cuando la partida se incorpora en la ley anual de presupuesto (Sentencia C-911 de 2007). El estándar exigible a las iniciativas de origen parlamentario es deferente y flexible, pero el análisis no es prescindible: su omisión ha sido calificada como vicio de procedimiento insubsanable (Sentencia C-161 de 2024). Por eso este capítulo identifica las líneas de costo, sus fuentes de atención y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Corresponde

al Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir, durante el trámite, el concepto sobre la consistencia de la iniciativa con dicho Marco, y al Congreso valorarlo si se presenta; el silencio del Ministerio no vicia el procedimiento (Sentencia C-502 de 2007).

VI. JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

La enmienda persigue cuatro propósitos: dejar constancia del tratamiento dado a cada proposición radicada para el segundo debate, que es el objeto del Capítulo II; corregir el análisis de impacto fiscal del Informe de Ponencia; ajustar el articulado a la Constitución Política y a la Ley 819 de 2003; y fortalecer la fundamentación jurídica de la iniciativa.

6.1. Corrección del análisis de impacto fiscal

El Informe de Ponencia inicialmente radicado afirmaba que los gastos derivados de la iniciativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el plan operativo anual de inversión de las entidades. Esa fórmula resulta insuficiente frente al contenido del articulado aprobado en primer debate, que ordena a Finagro y al Banco Agrario establecer líneas de crédito y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural crear programas de formación (artículo 3°), dispone la implementación de campañas y la creación de plataformas (artículo 4°), crea un comité interinstitucional (artículo 5°) y ordena al Gobierno nacional destinar recursos y crear líneas de crédito (artículo 7°). Se precisan, además, dos aspectos de ese informe: la referencia a “incentivos fiscales” que el articulado no crea, la cual exponía el proyecto a la reserva de iniciativa del inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política, y la mención final del Senado de la República, pues el segundo debate se surte ante la Plenaria de la Cámara de Representantes.

La enmienda sustituye ese acápite por el análisis contenido en el capítulo V de este informe, que reconoce las erogaciones de la iniciativa, las estructura jurídicamente como autorizaciones de gasto conforme a la doctrina constitucional consolidada desde la Sentencia C-343 de 1995 y precisada en la Sentencia C-425 de 2023, y las sujeta expresamente al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

6.2. Ajustes al articulado

a) Artículo 1°. El objeto adopta la fórmula “La presente ley tiene por objeto establecer” y remite al artículo 2° la enumeración de las tecnologías disruptivas, que el Texto Aprobado repetía en tres listas distintas. Se incorpora el énfasis en las mujeres rurales y campesinas, en las juventudes rurales y sus organizaciones y en los territorios rurales dispersos, insulares, costeros, fronterizos y de difícil acceso. Al párrafo 1° se añaden los principios de soberanía y gobernanza del dato agropecuario, que desarrolla el artículo 9°, de enfoque de género y generacional y de fomento del relevo generacional. El párrafo 2° pasa de “podrá articularse” a “se articulará”, cita la Ley 160 de 1994 y prohíbe crear instancias paralelas. Se adiciona un párrafo 3° que reúne en un solo enunciado todos los sujetos que la ley prioriza,

con prelación de los pequeños sobre los medianos productores, al cual remiten los demás artículos, y que fija el límite de la frontera agrícola nacional y el respeto de las determinantes ambientales. Los criterios de priorización se formulan por categorías de alcance general, definidas por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y por la política sectorial, de modo que la iniciativa no excluye a ningún productor, conserva su carácter de medida general de fomento y no impone carga, restricción ni intervención alguna sobre comunidad o territorio en particular.

b) Artículo 2°. La definición de Agricultura 4.0 incorpora la compatibilidad con la protección ambiental, la resiliencia climática y las condiciones socioeconómicas de los productores, y la atención a las particularidades de cada región. El encabezado adopta la fórmula “ténganse en cuenta las siguientes definiciones”, las tres definiciones se abrevian sin alterar su contenido y la del numeral 3 pasa a ser la única enumeración de tecnologías de la ley, a la que remite el artículo 1°.

c) Artículo 3°. Se conserva la fórmula “podrá fomentar” y se suprime el adjetivo “fiscales”: los incentivos fiscales se sustituyen por incentivos, instrumentos de financiación y cofinanciación, garantías, formación, extensión y transferencia de conocimiento. El inciso primero remite a los sujetos del párrafo 3° del artículo 1° en lugar de repetir la lista. El inciso segundo deja de ordenar y encauza la decisión a través de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, a la que el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero atribuye la competencia para establecer las líneas de crédito agropecuario, con un término de seis (6) meses para su establecimiento, formulado como facultad; Finagro las instrumenta mediante operaciones de redescuento y el Banco Agrario y los demás intermediarios financieros las colocan. Las tasas compensadas y los periodos de gracia quedan sujetos a esa misma decisión y a la disponibilidad presupuestal. El inciso tercero suma al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, a Agrosavia y a las entidades del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y fija un término de doce (12) meses para estructurar la oferta de formación prevista en el artículo 6°, de modo que un mismo deber no quede enunciado dos veces con verbos distintos. El inciso cuarto, nuevo, faculta la promoción de esquemas asociativos, comunitarios o cooperativos de adquisición, arrendamiento, uso compartido y prestación de servicios tecnológicos, con sujeción a las disponibilidades presupuestales. Se adicionan cuatro párrafos: acceso diferencial al financiamiento y a las garantías; focalización, articulada con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial; banco de prueba regulatorio; y ausencia de beneficios tributarios.

d) Artículo 4°. La promoción se formula como facultad, las ruedas de negocios se incorporan en oración propia, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y con ProColombia,

y la plataforma de divulgación se formula como autorización. Se corrige la concordancia entre sujeto y verbo, se incorpora la cláusula de contención presupuestal, se elimina la mención a incentivos fiscales inexistentes y se corrige “transparencia de conocimiento” por “transferencia de conocimiento”. La plataforma de divulgación pasa a un párrafo, con responsable, término de doce (12) meses e implementación sobre los sistemas ya existentes.

e) Artículo 5°. El verbo “creará” se sustituye por “conformará” y el comité se define como instancia técnica del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, articulada con su Consejo Superior. Se precisa su composición permanente, se abre la participación por invitación de las entidades del sector según los asuntos objeto de análisis, se garantiza la de los actores rurales y territoriales y se refuerza la cláusula ambiental. El párrafo 1° añade los sistemas de alerta temprana agrometeorológica y sujeta el registro de actores relevantes a la Ley 1581 de 2012; el párrafo 2° exige designación democrática de los representantes y ordena reglamentar el número, las calidades y la forma de designación de los expertos; y el párrafo 3, nuevo, dispone que el comité no crea entidades, dependencias, plantas de personal ni estructuras permanentes, que sus integrantes participan ad honorem y que la secretaría técnica la asume el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con su capacidad actual. Ese párrafo, junto con el carácter técnico del comité y su inserción en el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, atiende la reserva de iniciativa gubernamental del numeral 7 del artículo 150 y del inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política, pues el comité no constituye una entidad ni modifica la estructura de la administración nacional.

f) Artículo 6°. El fomento de la formación se formula como facultad, en coherencia con la regla fiscal uniforme de la enmienda, y se precisa que opera en el marco de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 30 de 1992, pues la definición de los programas académicos corresponde a las instituciones de educación superior. Se suprime, además, el párrafo que creaba el Usuario Único de energía. Esa figura decía perseguir la expansión del acceso a internet pero se definía en función del servicio de energía eléctrica, de modo que no desarrollaba el objeto del artículo; interfería con la competencia regulatoria de la Comisión de Regulación de Energía y Gas; y duplicaba el Registro Único de TIC del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019. Era el riesgo más serio de inconstitucionalidad por violación de la unidad de materia. Se añaden la cláusula de contención presupuestal y un párrafo de remisión al artículo 10.

g) Artículo 7°. La orden de gasto “destinará” se sustituye por una autorización al Gobierno nacional, sujeta a su disponibilidad presupuestal, al Marco

Fiscal de Mediano Plazo y al marco de gasto del sector. Se incluyen los proyectos cofinanciados con entidades territoriales, se suprime el inciso segundo, que repetía sin responsable el mandato del artículo 3, y se adicionan los párrafos de sostenibilidad fiscal y de concurrencia de aportes.

h) Artículo 8°. Se conserva la estructura del Texto Aprobado en primer debate y se precisa el régimen de seguimiento: el inciso primero articula los mecanismos con los instrumentos de seguimiento existentes en el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, en lugar de adicionarlos, en coherencia con el párrafo 2° del artículo 1°; el inciso segundo enuncia los indicadores mínimos; y el inciso tercero, el contenido del informe anual al Congreso de la República, con el número de beneficiarios desagregado, los recursos ejecutados, las barreras identificadas y las recomendaciones. Los demás ajustes son de forma: la titulación, la denominación completa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la remisión interna al artículo 5°. Ninguna de estas precisiones comporta erogación: son deberes de reporte que se atienden con la capacidad institucional existente.

i) Artículo 9°, nuevo. Gobernanza del dato agropecuario y plataforma nacional de datos agroclimáticos abiertos, formulada como autorización al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Desarrolla los principios de interoperabilidad, apertura de datos no personales y protección de datos personales, que el párrafo 1° del artículo 1° aprobado ya proclamaba sin norma que los concretara, y el de soberanía y gobernanza del dato agropecuario, que la enmienda adiciona. Radica en el productor el control y la libre disposición de la información que generan los dispositivos y sensores instalados en su predio, sin comprender la información climática, ambiental ni geográfica de carácter público, que es precisamente la que la plataforma debe divulgar. Remite a las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y advierte que no modifica el régimen estatutario de protección de datos personales, con lo cual queda descartada la exigencia de trámite estatutario del literal a) del artículo 152 de la Constitución Política. El acceso a la plataforma es gratuito, pero se salvaguardan la reserva estadística, las demás reservas legales y los regímenes especiales de la información geográfica y cartográfica. Se implementa con cláusula de contención presupuestal y sobre los sistemas de información existentes.

j) Artículo 10, nuevo. Conectividad e infraestructura digital rural habilitante, igualmente formulada como facultad. Recoge, la finalidad que declaraba el párrafo suprimido del artículo 6°, y añade un párrafo que prohíbe duplicar competencias, crear estructuras administrativas y establecer registros o trámites nuevos.

k) Artículo 11. Se conserva la vigencia y se reenumera por la incorporación de los artículos 9° y 10.

6.3. Fortalecimiento de la fundamentación jurídica

La enmienda robustece la justificación de la iniciativa con el fundamento constitucional del fomento agropecuario, del crédito rural y de la transferencia de tecnología (artículos 64, 65, 66 y 71 de la Constitución Política), con el reconocimiento del campesinado como sujeto de especial protección (Acto Legislativo 01 de 2023), con el marco internacional aplicable (Agenda 2030 y Objetivos de Desarrollo Sostenible 2, 8, 9, 12 y 13) y con el marco legal de los sistemas nacionales de crédito agropecuario e innovación agropecuaria (Ley 16 de 1990 y Ley 1876 de 2017). Incorpora, además, el análisis de unidad de materia que justifica la supresión del párrafo del artículo 6° (literal f) del numeral 6.2) y el análisis de conexidad, consecutividad e identidad que se expone en el numeral siguiente.

6.4. Conexidad, consecutividad e identidad de las modificaciones

El inciso segundo del artículo 160 de la Constitución Política habilita a cada Cámara para introducir en segundo debate las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias, y el artículo 178 de la Ley 5ª de 1992 permite resolverlas sin que el proyecto deba regresar a la comisión permanente. Esa facultad está sometida a los principios de consecutividad e identidad, conforme a los cuales, según lo precisó la Corte Constitucional en las Sentencias C-1147 de 2003, C-305 de 2004 y C-208 de 2005, las modificaciones introducidas en plenaria deben referirse a temas tratados y aprobados en el debate anterior y guardar estrecha relación con el contenido del proyecto, sin que se exija identidad de cada norma en particular.

Con el fin de dejar constancia del examen realizado, se expone el fundamento de conexidad de cada una de las adiciones propuestas. Este análisis explica, además, por qué varias proposiciones presentadas como artículos nuevos fueron incorporadas a artículos ya debatidos y aprobados en primer debate:

El artículo 9°, sobre gobernanza del dato agropecuario y plataforma nacional de datos agroclimáticos abiertos, desarrolla materia debatida y aprobada en primer debate: el párrafo 1° del artículo 1° aprobado consagra los principios de interoperabilidad, apertura de datos no personales y protección de datos personales; el artículo 2° define la Agricultura 4.0 por referencia a los macrodatos y a la gestión avanzada de datos; y el artículo 1° incluye la gestión de datos entre las tecnologías objeto de fomento. El artículo nuevo no introduce una materia distinta: dota de contenido normativo a principios que el propio Texto Aprobado proclamó sin desarrollarlos.

El artículo 10, sobre conectividad e infraestructura digital rural habilitante, tiene un anclaje aún más directo: el párrafo del

artículo 6° aprobado en primer debate declara expresamente como finalidad expandir el servicio público esencial del acceso a internet en las zonas rurales y en beneficio de la población agrícola. La enmienda conserva esa finalidad y sustituye el medio elegido, que resultaba inidóneo por regular el acceso al servicio de energía eléctrica y no el de internet. Suprimir ese párrafo sin sustituirlo habría eliminado del proyecto una materia que la Comisión Quinta decidió incluir.

Por esa misma razón, varias proposiciones presentadas como artículos nuevos se incorporaron a artículos ya debatidos y aprobados, y no como disposiciones autónomas. La priorización territorial de los municipios que hacen parte de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial quedó en el párrafo 3° del artículo 1° y en el párrafo 2° del artículo 3°, y las ruedas de negocios quedaron en el artículo 4°, que regula la promoción comercial y la atracción de inversión. En ambos casos la medida conserva idéntica eficacia normativa y queda amparada por la conexidad del artículo que la contiene.

La supresión del párrafo del artículo 6° tampoco plantea reparo de consecutividad: suprimir es una de las facultades que el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución Política reconoce a las plenarias, y aquí se funda en el principio de unidad de materia del artículo 158.

VII. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286, criterios que sirven de guía para que los demás Congresistas evalúen si se encuentran en una causal de impedimento, sin perjuicio de otras causales que cada uno pueda encontrar. El artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la situación en la que la discusión o votación de un proyecto de ley, acto legislativo o artículo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues se trata de una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracto, dirigida a un universo indeterminado de productores agropecuarios, que no materializa un beneficio particular, actual y directo en favor de Congresista alguno, de su cónyuge o compañero permanente, ni de sus parientes en los grados señalados por la ley, y que se enmarca en el

literal a) del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019.

Con el mismo carácter orientativo, se advierte que podría configurarse un eventual conflicto de interés respecto de los Congresistas cuando ellos, su cónyuge, compañero o compañera permanente o sus parientes dentro de los grados de ley sean beneficiarios directos y actuales de

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

las líneas de crédito, garantías o instrumentos de cofinanciación de que tratan los artículos 3º y 7º, o tengan participación en empresas proveedoras de las tecnologías objeto de la iniciativa.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en una causal de impedimento.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p><i>por medio de la cual se expiden normas para el fomento de la agricultura 4.0 en Colombia</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p><i>por medio de la cual se expiden normas para el fomento de la agricultura 4.0 en Colombia</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p><i>por medio de la cual se expiden normas para el fomento de la agricultura 4.0 en Colombia</i></p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>
<p>Artículo 1º. Objeto y principios. El objeto de la presente Ley es establecer el marco normativo para el fomento, impulso, coordinación, ejecución y desarrollo de la Agricultura 4.0 en el territorio nacional, garantizando el cierre de brechas tecnológicas y la inclusión de pequeños y medianos productores rurales con el fin de transformar y modernizar el sector agrícola colombiano mediante la integración y adopción de tecnologías disruptivas. Estas tecnologías incluyen, entre otras, la inteligencia artificial (IA), el internet de las cosas (IoT), la robótica, la automatización de procesos, la teledetección, la gestión de datos y los sistemas de información geográfica (SIG), con el propósito de mejorar la productividad, eficiencia, sostenibilidad y competitividad del sector agrícola.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto y principios. El objeto de la presente Ley es establecer el marco normativo para el fomento, impulso, coordinación, ejecución y desarrollo de la Agricultura 4.0 en el territorio nacional, garantizando el cierre de brechas tecnológicas y la inclusión de pequeños y medianos productores rurales con el fin de transformar y modernizar el sector agrícola colombiano mediante la integración y adopción de tecnologías disruptivas. Estas tecnologías incluyen, entre otras, la inteligencia artificial (IA), el internet de las cosas (IoT), la robótica, la automatización de procesos, la teledetección, la gestión de datos y los sistemas de información geográfica (SIG), con el propósito de mejorar la productividad, eficiencia, sostenibilidad y competitividad del sector agrícola.</p>	<p>Artículo 1º. 1º. Objeto y principios. El <u>La presente ley tiene por</u> objeto de la presente Ley es establecer el marco normativo para el fomento, impulso, coordinación, ejecución y desarrollo de la Agricultura 4.0 en el territorio nacional, <u>garantizando el cierre de brechas tecnológicas y la inclusión de pequeños y medianos productores rurales con el fin de transformar y modernizar el sector agrícola colombiano mediante la integración y adopción de las</u> tecnologías disruptivas. Estas tecnologías incluyen, entre otras, la inteligencia artificial (IA), el internet de las cosas (IoT), la robótica, la automatización de procesos, la teledetección, la gestión de datos y los sistemas de información geográfica (SIG), con el propósito de mejorar la productividad, eficiencia, sostenibilidad y competitividad del sector agrícola. <u>Parágrafo 1º. disruptivas de que trata el artículo 2º de la presente ley, y de cerrar las brechas tecnológicas que afectan a los pequeños y medianos productores rurales, con especial énfasis en las mujeres rurales y campesinas, en las juventudes rurales y sus organizaciones, y en los territorios rurales dispersos, insulares, costeros, fronterizos y de difícil acceso.</u></p>
<p>Parágrafo 1º. La implementación de la agricultura 4.0 se regirá por los principios de neutralidad tecnológica, sostenibilidad ambiental, interoperabilidad, apertura de datos no personales, protección de datos personales, enfoque diferencial y territorial, innovación responsable y participación ciudadana, garantizando que el desarrollo tecnológico contribuya al bienestar de las comunidades rurales, al cierre de brechas digitales y a la inclusión de pequeños y medianos productores.</p>	<p>Parágrafo 1º. La implementación de la agricultura 4.0 se regirá por los principios de neutralidad tecnológica, sostenibilidad ambiental, interoperabilidad, apertura de datos no personales, protección de datos personales, enfoque diferencial y territorial, innovación responsable y participación ciudadana, garantizando que el desarrollo tecnológico contribuya al bienestar de las comunidades rurales, al cierre de brechas digitales y a la inclusión de pequeños y medianos productores.</p>	<p>Parágrafo 1º. Principios. La implementación de la agricultura <u>Agricultura</u> 4.0 se regirá por los principios de neutralidad tecnológica, sostenibilidad ambiental, interoperabilidad, apertura de datos no personales, protección de datos personales, <u>soberanía y gobernanza del dato agropecuario, enfoque de género y generacional, fomento del relevo generacional</u>, enfoque diferencial y territorial, innovación responsable y participación ciudadana, garantizando que el desarrollo tecnológico contribuya al bienestar de las comunidades rurales, al cierre de brechas digitales y a la inclusión de pequeños y medianos productores, <u>Parágrafo 2º. ciudadana.</u></p>
<p>Parágrafo 2º. La aplicación de esta ley podrá articularse con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuario (SNIA), creado por la Ley 1876 de 2017, en lo pertinente al sector agrícola, sin perjuicio de la autonomía de los demás sistemas y políticas sectoriales,</p>	<p>Parágrafo 2º. La aplicación de esta ley podrá articularse con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuario (SNIA), creado por la Ley 1876 de 2017, en lo pertinente al sector agrícola, sin perjuicio de la autonomía de los demás sistemas y políticas sectoriales,</p>	<p>Parágrafo 2º. Articulación Institucional. La aplicación de esta ley podrá articularse <u>se articulará</u> con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuario (SNIA); <u>Agropecuaria (SNIA)</u>, creado por la Ley 1876 de 2017, en lo pertinente al sector agrícola, <u>y con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, previsto en la Ley 160 de 1994, sin crear instancias paralelas, duplicar funciones ni alterar competencias.</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
		<p><u>Parágrafo 3°. Sujetos de Priorización y Límites ambientales. La Agricultura 4.0 se promoverá prioritariamente, en su orden, en favor de los pequeños productores y los medianos productores, conforme a la clasificación de tipos de productor adoptada por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, y sin perjuicio del régimen general de acceso a los instrumentos de fomento. Dentro de esas categorías tendrán prelación las mujeres y juventudes rurales y sus asociaciones, los sujetos de acceso a tierra y formalización, la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) y quienes desarrollen su actividad en Zonas de Reserva Campesina, zonas rurales dispersas o de difícil acceso, territorios con mayores brechas digitales, territorios afectados por crisis ambientales o naturales y municipios que hacen parte de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).</u></p> <p><u>Las medidas derivadas de esta ley observarán el ordenamiento social de la autonomía de los demás sistemas y políticas sectoriales; propiedad rural y las determinantes ambientales, y no podrán promover la ampliación de la actividad agropecuaria por fuera de la frontera agrícola nacional, conforme a la delimitación adoptada por la autoridad competente, ni en las áreas en que dicho uso esté prohibido.</u></p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación, interpretación y desarrollo de la presente Ley y con el fin de garantizar la uniformidad conceptual en el fomento y ejecución de la Agricultura 4.0 en el territorio nacional, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Agricultura 4.0. Para los efectos de la presente ley, se entiende por Agricultura 4.0 el conjunto de prácticas agrícolas que integran tecnologías disruptivas, como el Internet de las Cosas (IoT), la inteligencia artificial (IA), los macrodatos, la robótica, entre otras, con el objetivo de mejorar la eficiencia, la sostenibilidad y la competitividad de la actividad agrícola.</p> <p>2. Sostenibilidad agrícola: Sistema de producción de alimentos, fibras y otros productos agrícolas que, mediante la adopción eficiente de tecnologías (incluidas las de la Agricultura 4.0), busca satisfacer las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad productiva de las futuras.</p> <p>3. Tecnologías disruptivas: Son innovaciones y desarrollos tecnológicos, tanto nuevos como emergentes, que poseen el potencial de transformar fundamentalmente los modelos de negocio y los procesos productivos preestablecidos. En el contexto agrícola, son aquellas herramientas y sistemas que mejoran radicalmente la eficiencia, la precisión y la sostenibilidad de las actividades agropecuarias, incluyendo, pero no limitándose a, la Inteligencia Artificial (IA), el Internet de las Cosas (IoT), la robótica, la teledetección y la gestión avanzada de datos.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la aplicación, interpretación y desarrollo de la presente Ley y con el fin de garantizar la uniformidad conceptual en el fomento y ejecución de la Agricultura 4.0 en el territorio nacional, se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Agricultura 4.0. Para los efectos de la presente ley, se entiende por Agricultura 4.0 el conjunto de prácticas agrícolas que integran tecnologías disruptivas, como el Internet de las Cosas (IoT), la inteligencia artificial (IA), los macrodatos, la robótica, entre otras, con el objetivo de mejorar la eficiencia, la sostenibilidad y la competitividad de la actividad agrícola.</p> <p>2. Sostenibilidad agrícola: Sistema de producción de alimentos, fibras y otros productos agrícolas que, mediante la adopción eficiente de tecnologías (incluidas las de la Agricultura 4.0), busca satisfacer las necesidades de la generación actual sin comprometer la capacidad productiva de las futuras.</p> <p>3. Tecnologías disruptivas: Son innovaciones y desarrollos tecnológicos, tanto nuevos como emergentes, que poseen el potencial de transformar fundamentalmente los modelos de negocio y los procesos productivos preestablecidos. En el contexto agrícola, son aquellas herramientas y sistemas que mejoran radicalmente la eficiencia, la precisión y la sostenibilidad de las actividades agropecuarias, incluyendo, pero no limitándose a, la Inteligencia Artificial (IA), el Internet de las Cosas (IoT), la robótica, la teledetección y la gestión avanzada de datos.</p>	<p>Artículo 2°. <u>Definiciones. 2. Definiciones.</u> Para efectos de la aplicación, interpretación y desarrollo de la presente Ley y con el fin de garantizar la uniformidad conceptual en el fomento y ejecución de la Agricultura 4.0 en el territorio nacional, se adoptan <u>la aplicación e interpretación de esta ley, ténganse en cuenta</u> las siguientes definiciones:</p> <p>1. <u>Agricultura 4.0.</u> Para los efectos de la presente ley, se entiende por Agricultura 4.0 el conjunto <u>Conjunto</u> de prácticas agrícolas que integran tecnologías disruptivas, como el Internet de las Cosas (IoT), la inteligencia artificial (IA), los macrodatos, la robótica, entre otras, con el objetivo de <u>disruptivas para</u> mejorar la eficiencia, la sostenibilidad y la competitividad de la actividad agrícola: <u>agrícola, garantizando su compatibilidad con la protección ambiental, la resiliencia climática y las condiciones socioeconómicas de los productores, y atendiendo las particularidades productivas, ambientales y territoriales de cada región.</u></p> <p>2. <u>Sostenibilidad agrícola: Sostenibilidad agrícola.</u> Sistema de producción de alimentos, fibras y otros productos agrícolas que, mediante la adopción eficiente de tecnologías (incluidas las de la Agricultura 4.0), busca satisfacer <u>tecnologías, satisface</u> las necesidades de la generación actual <u>presentes</u> sin comprometer la capacidad productiva de las <u>generaciones</u> futuras.</p> <p>3. <u>Tecnologías disruptivas: Son innovaciones Tecnologías disruptivas. Innovaciones</u> y desarrollos tecnológicos, tanto nuevos como <u>o</u> emergentes, que poseen el potencial de transformar fundamentalmente los modelos de negocio y los procesos productivos preestablecidos. En el contexto agrícola, son aquellas herramientas y sistemas que mejoran radicalmente <u>mejoran de manera sustancial</u> la eficiencia, la precisión y la sostenibilidad de las actividades agropecuarias, incluyendo, pero no limitándose a, la Inteligencia Artificial <u>la actividad agropecuaria, entre ellas la inteligencia artificial</u> (IA), el Internet <u>internet</u> de las Cosas <u>cosas</u> (IoT), la robótica, la teledetección y <u>automatización de procesos, la teledetección, los macrodatos,</u> la gestión avanzada de datos: <u>datos y los sistemas de información geográfica (SIG).</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 3°. Fomento de la Agricultura 4.0. El Estado podrá fomentar la adopción de tecnologías de agricultura 4.0 a través de incentivos fiscales, financiamiento preferencial y programas de capacitación. Priorizando especialmente a pequeños y medianos productores. Además, Finagro y el Banco Agrario establecerán líneas de crédito con condiciones favorables para facilitar la adopción de dichas tecnologías, especialmente para pequeños y medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Sena creará programas de formación técnica y continua, dirigidos a agricultores y profesionales del sector, con el fin de mejorar sus capacidades en el uso de tecnologías disruptivas y optimizar sus prácticas agrícolas. Asimismo, el Estado promoverá la colaboración entre instituciones educativas, centros de investigación y el sector privado para desarrollar soluciones innovadoras y facilitar la transferencia de conocimiento.</p>	<p>Artículo 3°. Fomento de la Agricultura 4.0. El Estado podrá fomentar la adopción de tecnologías de agricultura 4.0 a través de incentivos fiscales, financiamiento preferencial y programas de capacitación. Priorizando especialmente a pequeños y medianos productores. Además, Finagro y el Banco Agrario establecerán líneas de crédito con condiciones favorables para facilitar la adopción de dichas tecnologías, especialmente para pequeños y medianos productores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Sena creará programas de formación técnica y continua, dirigidos a agricultores y profesionales del sector, con el fin de mejorar sus capacidades en el uso de tecnologías disruptivas y optimizar sus prácticas agrícolas. Asimismo, el Estado promoverá la colaboración entre instituciones educativas, centros de investigación y el sector privado para desarrollar soluciones innovadoras y facilitar la transferencia de conocimiento.</p>	<p>Artículo 3°. Fomento de la Agricultura 4.0. El Estado podrá fomentar la adopción de tecnologías de agricultura 4.0 a través de incentivos fiscales, financiamiento preferencial y programas de capacitación. Priorizando especialmente a pequeños y medianos productores. Además, Finagro y <u>Ag-</u><u>ricultura 4.0 mediante incentivos, instrumentos de financiación y cofinanciación, garantías, formación y capacitación, extensión agropecuaria y transferencia de conocimiento, con enfoque diferencial y territorial y en favor de los sujetos señalados en el parágrafo 3° del artículo 1° de la presente ley.</u></p> <p><u>En el marco del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las competencias del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá establecer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, líneas de crédito en condiciones favorables, que podrán contemplar tasas compensadas y periodos de gracia ajustados a los ciclos biológicos de los cultivos, con sujeción a la disponibilidad presupuestal. Estas líneas serán instrumentadas por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) mediante redescuento y colocadas por el Banco Agrario establecerán de Colombia y los demás intermediarios financieros. Podrá promoverse, además, el fortalecimiento de las líneas de crédito con condiciones favorables para facilitar la adopción de dichas tecnologías, especialmente para pequeños y medianos productores: redescuento de la banca de desarrollo.</u></p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación Rural, con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Sena creará programas de formación técnica y continua, dirigidos a agricultores y profesionales del sector, con el fin de mejorar sus capacidades <u>las Comunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) y las demás entidades del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, podrá estructurar, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, la oferta de formación, extensión agropecuaria y transferencia tecnológica prevista</u> en el uso de tecnologías disruptivas y optimizar sus prácticas agrícolas. Asimismo, el Estado promoverá <u>artículo 6° de la presente ley, adaptada a cada territorio, y podrá promover</u> la colaboración entre instituciones educativas, centros de investigación y el sector privado privado.</p> <p><u>Para facilitar el acceso efectivo de los pequeños y medianos productores a las tecnologías de Agricultura 4.0, las estrategias de fomento podrán promover, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y los instrumentos existentes, esquemas asociativos, comunitarios o cooperativos de adquisición, arrendamiento, uso compartido y prestación de servicios tecnológicos, así como mecanismos que permitan compartir maquinaria, sensores, equipos, plataformas digitales y demás herramientas tecnológicas entre productores y organizaciones rurales.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. Acceso diferencial al financiamiento y a las garantías. En ejercicio de las mismas competencias, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá establecer condiciones especiales de crédito, tasas y márgenes de redescuento y coberturas del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) para desarrollar soluciones innovadoras y facilitar la transferencia de conocimiento: las operaciones dirigidas a la adopción de estas tecnologías, priorizando las de primer</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
		<p><u>acceso al crédito, con sujeción a la disponibilidad de recursos y a la sostenibilidad financiera del Fondo. Tratándose de pequeños productores, la ausencia de titularidad de dominio formalizada no impedirá el acceso al crédito cuando la operación se respalde con el Fondo Agropecuario de Garantías, con esquemas asociativos o con garantías mobiliarias sobre los equipos adquiridos o sobre la producción futura, constituidas conforme a la Ley 1676 de 2013.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Focalización. Las entidades competentes adoptarán criterios de focalización y de distribución regional equitativa que garanticen el acceso efectivo de los sujetos priorizados, atendiendo las brechas territoriales, tecnológicas, de conectividad, de crédito y de extensión agropecuaria, y prevendrán la concentración de los beneficios en los productores de mayor capacidad y en un número reducido de departamentos. La focalización se articulará con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial y con los Planes de Acción para la Transformación Regional.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. Banco de prueba regulatorio. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá evaluar, en el marco del artículo 5° de la Ley 2069 de 2020 y sus normas reglamentarias, la habilitación de un banco de prueba regulatorio para estas tecnologías, sin relevar del cumplimiento de las obligaciones en materia de bioseguridad, inocuidad alimentaria, sanidad agropecuaria y licenciamiento ambiental.</u></p> <p><u>Parágrafo 4°. Ausencia de beneficios tributarios. Esta ley no crea exenciones, deducciones, descuentos ni tratamientos tributarios preferenciales.</u></p>
<p>Artículo 4°. Promoción de la agricultura 4.0. El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, implementarán estrategias y campañas de promoción y divulgación de los beneficios de la agricultura 4.0 tanto a nivel nacional como internacional, con el objetivo de atraer inversiones y fomentar la colaboración entre los diferentes actores del sector agrícola. Se organizarán eventos especializados, como ferias y seminarios, a su vez, se crearán plataformas digitales interactivas que divulguen de manera transparente los incentivos fiscales y crediticios disponibles para los productores, asegurando así la transparencia de conocimiento y la confianza de la modernización del sector.</p>	<p>Artículo 4°. Promoción de la agricultura 4.0. El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, implementarán estrategias y campañas de promoción y divulgación de los beneficios de la agricultura 4.0 tanto a nivel nacional como internacional, con el objetivo de atraer inversiones y fomentar la colaboración entre los diferentes actores del sector agrícola. Se organizarán eventos especializados, como ferias y seminarios, a su vez, se crearán plataformas digitales interactivas que divulguen de manera transparente los incentivos fiscales y crediticios disponibles para los productores, asegurando así la transparencia de conocimiento y la confianza de la modernización del sector.</p>	<p>Artículo 4°. Promoción de la agricultura 4.0. El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Rural, con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, implementarán podrá implementar, con cargo a las apropiaciones disponibles, estrategias y campañas de promoción y divulgación de los beneficios la Agricultura 4.0 en el ámbito nacional e internacional, así como eventos especializados, ferias y seminarios. En coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y con ProColombia, podrá organizar ruedas de negocios que faciliten el encuentro entre los pequeños y medianos productores y potenciales compradores, proveedores e inversionistas.</p> <p>Parágrafo. Plataforma de divulgación. Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Tecnologías de la agricultura 4.0 tanto a nivel nacional como internacional, con el objetivo de atraer inversiones y fomentar la colaboración entre los diferentes actores del sector agrícola. Se organizarán eventos especializados, como ferias y seminarios, a su vez, se crearán plataformas digitales interactivas que divulguen de manera transparente los incentivos fiscales y crediticios Información y las Comunicaciones para disponer, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley y sobre los canales y sistemas de información existentes, una plataforma digital que divulgue los instrumentos de financiación, cofinanciación y crédito disponibles para los productores, asegurando así la transparencia de conocimiento y la confianza productores y asegure la transferencia de conocimiento. Esta plataforma podrá integrarse a la prevista en el artículo 9° de la modernización del sector. presente ley.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 5°. <i>Coordinación y ejecución.</i> En el marco del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, el Gobierno nacional creará un comité interinstitucional encargado de coordinar la ejecución de las políticas, los programas y los proyectos relacionados con la Agricultura 4.0. Este comité estará conformado por representantes de los Ministerios de Agricultura, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Educación y Comercio, EL Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y el Sena así como por expertos en el campo de la agronomía, la ingeniería, la tecnología y la sostenibilidad. Asimismo, se incluirán representantes de las organizaciones y asociaciones campesinas y del sector académico interesados en la transformación digital del campo, con el fin de garantizar la participación efectiva de los actores rurales. Las políticas, programas y proyectos a que se refiere el presente artículo se deben articular con las políticas relacionadas con el uso sostenible de los recursos naturales y con el ordenamiento ambiental del territorio.</p> <p>Parágrafo 1°. El comité tendrá como funciones principales la formulación de estrategias para la implementación de la Agricultura 4.0, el establecimiento de líneas de acción y la identificación de recursos necesarios para su desarrollo. Además, se encargará de la evaluación y seguimiento continuo de los proyectos y programas en curso, asegurando su alineación con los objetivos de modernización y sostenibilidad del sector agrícola.</p> <p>El comité también promoverá la colaboración entre el sector público, privado, académico y de la sociedad civil mediante la creación de un registro de actores relevantes que puedan apoyar el desarrollo de la presente ley.</p> <p>Además, en el marco del establecimiento de las líneas de acción, se incluirán mecanismos que le permita a los agricultores reaccionar y mitigar ante situaciones adversas que afecten sus actividades agrícolas.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será el encargado de coordinar el comité, además reglamentará el procedimiento de selección de los representantes de las asociaciones campesinas y del sector académico, así mismo, será el encargado de citar a cada uno de los integrantes de la Comisión.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Coordinación y ejecución.</i> En el marco del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, el Gobierno nacional creará un comité interinstitucional encargado de coordinar la ejecución de las políticas, los programas y los proyectos relacionados con la Agricultura 4.0. Este comité estará conformado por representantes de los Ministerios de Agricultura, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Educación y Comercio, EL Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y el Sena así como por expertos en el campo de la agronomía, la ingeniería, la tecnología y la sostenibilidad. Asimismo, se incluirán representantes de las organizaciones y asociaciones campesinas y del sector académico interesados en la transformación digital del campo, con el fin de garantizar la participación efectiva de los actores rurales. Las políticas, programas y proyectos a que se refiere el presente artículo se deben articular con las políticas relacionadas con el uso sostenible de los recursos naturales y con el ordenamiento ambiental del territorio.</p> <p>Parágrafo 1°. El comité tendrá como funciones principales la formulación de estrategias para la implementación de la Agricultura 4.0, el establecimiento de líneas de acción y la identificación de recursos necesarios para su desarrollo. Además, se encargará de la evaluación y seguimiento continuo de los proyectos y programas en curso, asegurando su alineación con los objetivos de modernización y sostenibilidad del sector agrícola.</p> <p>El comité también promoverá la colaboración entre el sector público, privado, académico y de la sociedad civil mediante la creación de un registro de actores relevantes que puedan apoyar el desarrollo de la presente ley.</p> <p>Además, en el marco del establecimiento de las líneas de acción, se incluirán mecanismos que le permita a los agricultores reaccionar y mitigar ante situaciones adversas que afecten sus actividades agrícolas.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será el encargado de coordinar el comité, además reglamentará el procedimiento de selección de los representantes de las asociaciones campesinas y del sector académico, así mismo, será el encargado de citar a cada uno de los integrantes de la Comisión.</p>	<p>marco del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria; <u>Agropecuaria y en articulación con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural,</u> el Gobierno nacional creará <u>nacional conformará</u> un comité interinstitucional encargado <u>de de carácter técnico para</u> coordinar la ejecución de las políticas, los programas y los proyectos relacionados con la <u>de</u> Agricultura 4.0. Este <u>El</u> comité estará conformado por <u>actuará como instancia técnica de aquel Sistema y se articulará con su Consejo Superior.</u></p> <p><u>Lo integrarán</u> representantes de los Ministerios de Agricultura; <u>Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de</u> Tecnologías de la Información y Comunicaciones; <u>las Comunicaciones; de Ciencia, Tecnología e Innovación; de</u> Educación y Comercio, EL Ministerio <u>Nacional; de Comercio, Industria y Turismo; y</u> de Ambiente y Desarrollo sostenible y el Sena así como por <u>Sostenible, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y</u> expertos en el campo de la agronomía, la ingeniería, la tecnología y la sostenibilidad. Asimismo, se incluirán representantes <u>agronomía, ingeniería, tecnología, innovación y sostenibilidad.</u></p> <p><u>El comité garantizará la participación</u> de las organizaciones y asociaciones campesinas y <u>campesinas, de los pequeños y medianos productores y sus organizaciones, de las mujeres y juventudes rurales, de las entidades territoriales, incluidos los departamentos insulares,</u> del sector académico interesados en la transformación digital del campo, con el fin de garantizar la participación efectiva y <u>los centros de investigación y de los actores rurales: del desarrollo tecnológico agropecuario. Según los asuntos objeto de análisis, podrán ser invitados el Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, Agrosavia, Finagro, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades competentes.</u></p> <p>Las políticas, programas y proyectos a que se refiere el presente artículo se deben articular <u>de Agricultura 4.0 se articularán</u> con las políticas relacionadas con el uso sostenible <u>de desarrollo rural e innovación agropecuaria y respetarán las normas de protección</u> de los recursos naturales y con el ordenamiento ambiental del territorio: <u>los instrumentos de gestión del cambio climático, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 1° de la presente ley.</u></p> <p>Artículo 5°. <u>5°.</u> <i>Coordinación y ejecución.</i> En el <u>Parágrafo 1°.</u> <u>El 1°.</u> Funciones. Corresponde al comité tendrá como funciones principales la formulación de estrategias para la implementación de la Agricultura 4.0; el establecimiento de <u>formular las estrategias de implementación, establecer las</u> líneas de acción y la identificación de <u>acción, identificar los</u> recursos necesarios para su desarrollo. Además, se encargará de la evaluación y <u>y hacer</u> seguimiento continuo de <u>a</u> los proyectos y programas en curso, asegurando su alineación con los objetivos de modernización y sostenibilidad del sector agrícola. El comité también promoverá <u>curso. Promoverá</u> la colaboración entre el sector <u>los sectores</u> público, privado, académico y de la sociedad civil mediante la creación de un registro de actores relevantes que puedan apoyar el desarrollo de la presente ley.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
		<p>Además, en el marco del establecimiento de las <u>relevantes, sujeto a la Ley 1581 de 2012, e incluirá en sus</u> líneas de acción, se incluirán <u>acción</u> mecanismos que le permita <u>permitan</u> a los agricultores reaccionar <u>anticipar</u> y mitigar ante situaciones adversas que afecten sus actividades agrícolas: <u>adversas, entre ellos sistemas de alerta temprana agrometeorológica, redes públicas de estaciones climáticas y protocolos de contingencia productiva.</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. 2º. Coordinación y designación.</u> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de las <u>Rural, con los Ministerios de</u> Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será el encargado de coordinar el comité, además reglamentará el procedimiento de selección de los <u>y de Ciencia, Tecnología e Innovación, coordinará y convocará el comité.</u> Los representantes de las asociaciones campesinas <u>organizaciones campesinas, de los productores, de las mujeres y juventudes rurales</u> y del sector académico, así mismo, será el encargado de citar a cada uno <u>académico se designarán mediante mecanismos democráticos y participativos, articulados con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, con criterios de pluralidad y representación regional. El Gobierno nacional reglamentará el número, las calidades y la designación</u> de los integrantes <u>expertos.</u></p> <p><u>Parágrafo 3º. Neutralidad orgánica y presupuestal. El comité no dará lugar a la creación de entidades, dependencias, plantas de personal ni estructuras administrativas permanentes, ni a la modificación de la Comisión: estructura de la administración nacional. Sus integrantes participarán ad honorem y la secretaria técnica será ejercida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con su capacidad institucional existente.</u></p>
<p>Artículo 6º. Desarrollo de capacidades. El Estado fomentará la formación y capacitación continua de profesionales y técnicos en el ámbito de la Agricultura 4.0, incluyendo la extensión agropecuaria como eje articulador de la transferencia tecnológica, en coordinación con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, mediante la creación de programas educativos especializados, tanto en instituciones de educación superior como en centros de formación técnica. Estos programas estarán orientados a fortalecer los conocimientos en el uso de tecnologías disruptivas aplicadas a la agricultura, tales como la inteligencia artificial (IA), el internet de las cosas (IoT), la robótica, la automatización, el análisis de datos, entre otras.</p> <p>Asimismo, se promoverá la actualización de los planes de estudio en las instituciones educativas, con el fin de integrar contenidos relacionados con la Agricultura 4.0 en las carreras y programas existentes. El Estado también impulsará cursos, talleres y certificaciones orientadas a los agricultores y profesionales del sector, con el objetivo de mejorar su capacidad técnica y facilitar la transición hacia prácticas agrícolas más modernas y sostenibles.</p>	<p>Artículo 6º. Desarrollo de capacidades. El Estado fomentará la formación y capacitación continua de profesionales y técnicos en el ámbito de la Agricultura 4.0, incluyendo la extensión agropecuaria como eje articulador de la transferencia tecnológica, en coordinación con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, mediante la creación de programas educativos especializados, tanto en instituciones de educación superior como en centros de formación técnica. Estos programas estarán orientados a fortalecer los conocimientos en el uso de tecnologías disruptivas aplicadas a la agricultura, tales como la inteligencia artificial (IA), el internet de las cosas (IoT), la robótica, la automatización, el análisis de datos, entre otras.</p> <p>Asimismo, se promoverá la actualización de los planes de estudio en las instituciones educativas, con el fin de integrar contenidos relacionados con la Agricultura 4.0 en las carreras y programas existentes. El Estado también impulsará cursos, talleres y certificaciones orientadas a los agricultores y profesionales del sector, con el objetivo de mejorar su capacidad técnica y facilitar la transición hacia prácticas agrícolas más modernas y sostenibles.</p>	<p>Artículo 6º- <u>6º. Desarrollo de capacidades.</u> El Estado fomentará <u>Estado, con cargo a las apropiaciones disponibles, podrá fomentar</u> la formación y <u>la</u> capacitación continua de profesionales y técnicos en el ámbito de la Agricultura 4.0, incluyendo <u>incluida</u> la extensión agropecuaria como eje articulador de la transferencia tecnológica, en coordinación con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, mediante la creación <u>el impulso</u> de programas educativos especializados, tanto <u>especializados</u> en instituciones de educación superior como <u>y</u> en centros de formación técnica. Estos programas estarán orientados a fortalecer los conocimientos <u>técnica</u>, en el uso de tecnologías disruptivas aplicadas a la agricultura, tales como la inteligencia artificial (IA), el internet de las cosas (IoT), la robótica, la automatización, el análisis de datos, entre otras. Asimismo, se promoverá <u>marco de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992.</u></p> <p><u>Con respeto de esa autonomía, podrá promoverse</u> la actualización de los planes de estudio en las instituciones educativas, con el fin de <u>para</u> integrar contenidos relacionados con la <u>de</u> Agricultura 4.0 en las carreras y programas existentes. El Estado también impulsará <u>existentes, e impulsarse</u> cursos, talleres y certificaciones orientadas <u>dirigidos</u> a los agricultores y profesionales del sector, con el objetivo de mejorar su capacidad técnica y facilitar la transición hacia prácticas agrícolas más modernas y sostenibles. Parágrafo. Con la finalidad de expandir el servicio público esencial del acceso a internet en las zonas rurales y en beneficio <u>sector.</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Parágrafo. Con la finalidad de expandir el servicio público esencial del acceso a internet en las zonas rurales y en beneficio de la población agrícola, créese el Usuario Único de energía que se refiere a las entidades públicas del orden nacional y departamental, a los propietarios y/o administradores de infraestructuras de redes y servicios de telecomunicaciones, a los agentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y que se entenderá como aquellas personas jurídicas o personas de derecho público del orden nacional y departamental, que mediante un solo registro o identificación, pueden acceder a la prestación del servicio de energía eléctrica, así como a la gestión de sus derechos y obligaciones relacionadas con dicho servicio.</p>	<p>Parágrafo. Con la finalidad de expandir el servicio público esencial del acceso a internet en las zonas rurales y en beneficio de la población agrícola, créese el Usuario Único de energía que se refiere a las entidades públicas del orden nacional y departamental, a los propietarios y/o administradores de infraestructuras de redes y servicios de telecomunicaciones, a los agentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y que se entenderá como aquellas personas jurídicas o personas de derecho público del orden nacional y departamental, que mediante un solo registro o identificación, pueden acceder a la prestación del servicio de energía eléctrica, así como a la gestión de sus derechos y obligaciones relacionadas con dicho servicio.</p>	<p>Parágrafo. Articulación. <u>Las acciones de formación previstas en este artículo se articularán con las medidas de conectividad e infraestructura digital rural de que trata el artículo 10</u> de la población agrícola, créese el Usuario Único de energía que se refiere a las entidades públicas del orden nacional y departamental, a los propietarios y/o administradores de infraestructuras de redes y servicios de telecomunicaciones, a los agentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y que se entenderá como aquellas personas jurídicas o personas de derecho público del orden nacional y departamental, que mediante un solo registro o identificación, pueden acceder a la prestación del servicio de energía eléctrica, así como a la gestión de sus derechos y obligaciones relacionadas con dicho servicio: <u>presente ley.</u></p>
<p>Artículo 7°. <i>Financiamiento.</i> El Gobierno nacional destinará recursos para financiar proyectos de investigación, desarrollo e implementación de la Agricultura 4.0. Estos fondos provendrán del presupuesto nacional, recursos de cooperación internacional, alianzas público-privadas y otras fuentes de financiamiento disponibles.</p> <p>Se crearán líneas de crédito flexible para apoyar la innovación tecnológica en el sector agrícola, permitiendo el acceso a financiamiento para pequeños y medianos productores. Adicionalmente, se ofrecerán incentivos financieros a los proyectos que promuevan la sostenibilidad y el uso eficiente de los recursos naturales.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Financiamiento.</i> El Gobierno nacional destinará recursos para financiar proyectos de investigación, desarrollo e implementación de la Agricultura 4.0. Estos fondos provendrán del presupuesto nacional, recursos de cooperación internacional, alianzas público-privadas y otras fuentes de financiamiento disponibles.</p> <p>Se crearán líneas de crédito flexible para apoyar la innovación tecnológica en el sector agrícola, permitiendo el acceso a financiamiento para pequeños y medianos productores. Adicionalmente, se ofrecerán incentivos financieros a los proyectos que promuevan la sostenibilidad y el uso eficiente de los recursos naturales.</p>	<p>Artículo 7°. 7°. <i>Financiamiento.</i> El <u>Autorícese al</u> Gobierno nacional <u>destinará nacional para</u> destinar recursos para financiar a proyectos de investigación, desarrollo e implementación de la Agricultura 4.0: <u>4.0. incluidos los cofinanciados con las entidades territoriales, en el marco de su autonomía y disponibilidad presupuestal y con sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.</u> Estos fondos provendrán del presupuesto nacional; <u>recursos podrán provenir del Presupuesto General de la Nación, de la cooperación internacional, de alianzas público-privadas y de otras fuentes previstas en el ordenamiento jurídico. Las líneas de crédito y los demás instrumentos financieros son los previstos en el artículo 3° de la presente ley.</u></p> <p>Parágrafo 1°. <i>Sostenibilidad Fiscal.</i> <u>Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se atenderán con cargo a las apropiaciones asignadas en el Presupuesto General de la Nación a las entidades ejecutoras, sin crear nuevas fuentes de gasto ni modificar el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incorporará las metas de esta ley en el marco de gasto de mediano plazo del sector. Los</u> recursos de cooperación internacional, <u>de</u> alianzas público-privadas y otras <u>de las demás</u> fuentes de financiamiento disponibles. Se crearán líneas de crédito flexible para apoyar la innovación tecnológica <u>en se sujetarán al ordenamiento aplicable y a criterios de transparencia y trazabilidad.</u></p> <p>Parágrafo 2°. <i>Concurrencia de aportes.</i> <u>Las instituciones de educación superior y</u> el sector agrícola, permitiendo el acceso a financiamiento para pequeños y medianos productores. Adicionalmente, se ofrecerán incentivos financieros a los proyectos que promuevan la sostenibilidad y el uso eficiente de los recursos naturales: <u>productivo organizado podrán concurrir con aportes a la financiación de estos proyectos, en las condiciones que determine el Gobierno nacional.</u></p>
<p>Artículo 8°. <i>Seguimiento y evaluación.</i> El Gobierno nacional implementará mecanismos de seguimiento y evaluación periódicos adicionales a los ya contemplados por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria para medir el impacto de las políticas, programas y proyectos derivados de la presente Ley. Estos mecanismos incluirán la elaboración de informes anuales que presenten los avances, resultados obtenidos y el grado de adopción de la Agricultura 4.0.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Seguimiento y evaluación.</i> El Gobierno nacional implementará mecanismos de seguimiento y evaluación periódicos adicionales a los ya contemplados por el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria para medir el impacto de las políticas, programas y proyectos derivados de la presente Ley. Estos mecanismos incluirán la elaboración de informes anuales que presenten los avances, resultados obtenidos y el grado de adopción de la Agricultura 4.0.</p>	<p>Artículo 8°. 8°. <i>Seguimiento y evaluación.</i> El Gobierno nacional <u>nacional</u> implementará mecanismos de seguimiento y evaluación periódicos <u>periódicos</u>, adicionales a los ya contemplados por <u>articulados con los instrumentos de seguimiento existentes en</u> el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria <u>Agropecuaria</u>, para medir el impacto de las políticas, programas y proyectos derivados de la presente Ley: <u>ley.</u> Estos mecanismos incluirán la elaboración de informes anuales que presenten los avances, <u>los</u> resultados obtenidos y el grado de adopción de la Agricultura 4.0.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>El seguimiento se realizará a través de indicadores que evalúen el impacto de la implementación de las tecnologías en la productividad, la eficiencia en el uso de recursos y la sostenibilidad ambiental, permitiendo la toma de decisiones informadas sobre posibles ajustes a las políticas y acciones en curso.</p> <p>El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el comité interinstitucional mencionado en el Artículo 5°, será el encargado de la supervisión y la presentación de los informes de evaluación, los cuales deberán ser entregados anualmente al Congreso de la República, garantizando la transparencia en el proceso.</p>	<p>El seguimiento se realizará a través de indicadores que evalúen el impacto de la implementación de las tecnologías en la productividad, la eficiencia en el uso de recursos y la sostenibilidad ambiental, permitiendo la toma de decisiones informadas sobre posibles ajustes a las políticas y acciones en curso.</p> <p>El Ministerio de Agricultura, en coordinación con el comité interinstitucional mencionado en el Artículo 5°, será el encargado de la supervisión y la presentación de los informes de evaluación, los cuales deberán ser entregados anualmente al Congreso de la República, garantizando la transparencia en el proceso.</p>	<p>El seguimiento se realizará a través de indicadores que evalúen el impacto de la implementación de las tecnologías en la productividad, la eficiencia en el uso de los recursos y la sostenibilidad ambiental, permitiendo la toma de decisiones informadas sobre posibles ajustes a las políticas y acciones en curso. <u>Los indicadores incluirán, como mínimo, el nivel de adopción tecnológica desagregado por tipo de productor y por territorio, el incremento de la productividad, la reducción de los costos de producción, la eficiencia en el uso del agua y de los insumos, la reducción de las pérdidas poscosecha, los efectos sobre los ingresos de los productores, las brechas de acceso y de conectividad y la permanencia y utilización efectiva de las tecnologías adoptadas.</u></p> <p>El Ministerio de Agricultura; <u>Agricultura y Desarrollo Rural</u>, en coordinación con el comité interinstitucional mencionado en el Artículo 5°, <u>de que trata el artículo 5° de la presente ley</u>, será el encargado de la supervisión y la presentación de los informes de evaluación, los cuales deberán ser entregados anualmente al Congreso de la República, garantizando la transparencia en el proceso. <u>El informe anual indicará el número de beneficiarios, desagregado por tipo de productor, género y edad, los recursos ejecutados, las barreras identificadas en la implementación y las recomendaciones para superarlas.</u></p>
<p>(No existe en el Texto Aprobado en primer debate.)</p>	<p>(No existe en el Texto Aprobado en primer debate.)</p>	<p><u>Artículo 9°. Gobernanza del dato agropecuario y plataforma nacional de datos agroclimáticos abiertos. Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para disponer, con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de esta ley y con cargo a las apropiaciones disponibles, una plataforma digital pública e interoperable para consultar pronósticos climáticos y ambientales, imágenes satelitales, información de suelos, registros hídricos, alertas fitosanitarias tempranas y cifras de producción y precios del sector. El acceso será gratuito y no podrá condicionarse a licencia comercial o afiliación, sin perjuicio de la reserva estadística, de las demás reservas legales y de los regímenes especiales que rigen la información geográfica y cartográfica.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. Control del dato generado en el predio. El productor conserva el control y la libre disposición de la información agronómica, edafológica y de rendimiento generada por los dispositivos, sensores y sistemas instalados en su predio. El acceso de terceros a esa información requerirá su autorización previa, expresa e informada, y su entrega al Estado con fines estadísticos o de política pública se hará anonimizada y agregada. Este parágrafo se aplicará conforme a la Ley 1581 de 2012 y a la Ley 1712 de 2014, sin modificar el régimen estatutario de protección de datos personales y de habeas data, y no comprende la información climática, ambiental ni geográfica de carácter público de que trata el inciso primero. El Gobierno nacional promoverá mecanismos de gobernanza, seguridad y uso responsable de estos datos.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Neutralidad presupuestal. La plataforma se implementará a partir de la integración e interoperabilidad de los sistemas de información existentes en las entidades del sector, sin crear entidades, dependencias ni fuentes de gasto.</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA	ENMIENDA AL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
(No existe en el Texto Aprobado en primer debate.)	(No existe en el Texto Aprobado en primer debate.)	<p>Artículo 10. <u>Conectividad e Infraestructura digital rural habilitante.</u> El Gobierno nacional, en el marco de las políticas de conectividad y de cierre de la brecha digital, podrá promover y priorizar el acceso a internet, a la infraestructura tecnológica y a las soluciones energéticas necesarias para la implementación de la Agricultura 4.0 en las zonas rurales, con especial atención a los sujetos y territorios señalados en el parágrafo 3° del artículo 1° de la presente ley y a los municipios con mayores brechas de conectividad, de modo que los productores puedan acceder a plataformas digitales, sistemas de información y demás tecnologías aplicables a su actividad.</p> <p>Parágrafo. No duplicidad. Estas acciones se articularán con las políticas, programas y recursos existentes en materia de conectividad rural y con la normativa vigente sobre despliegue de infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones, sin duplicar competencias, crear estructuras administrativas ni establecer registros o trámites adicionales.</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. <u>11. Vigencia.</u> La presente Ley entrará en vigencia <u>ley rige</u> a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

IX. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento PONENCIA POSITIVA, con las modificaciones contenidas en la presente enmienda, y solicito respetuosamente a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 094 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas para el fomento de la Agricultura 4.0 en Colombia*, conforme al Texto Propuesto.

Cordialmente,



JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 094 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas para el fomento de la agricultura 4.0 en Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y principios. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para el fomento, impulso, coordinación, ejecución y desarrollo de la Agricultura 4.0 en el territorio nacional, con el fin de modernizar el sector agrícola colombiano mediante la adopción de las tecnologías disruptivas de que trata el artículo 2° de la presente

ley, y de cerrar las brechas tecnológicas que afectan a los pequeños y medianos productores rurales, con especial énfasis en las mujeres rurales y campesinas, en las juventudes rurales y sus organizaciones, y en los territorios rurales dispersos, insulares, costeros, fronterizos y de difícil acceso.

Parágrafo 1°. Principios. La implementación de la Agricultura 4.0 se regirá por los principios de neutralidad tecnológica, sostenibilidad ambiental, interoperabilidad, apertura de datos no personales, protección de datos personales, soberanía y gobernanza del dato agropecuario, enfoque de género y generacional, fomento del relevo generacional, enfoque diferencial y territorial, innovación responsable y participación ciudadana.

Parágrafo 2°. Articulación institucional. La aplicación de esta ley se articulará con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA), creado por la Ley 1876 de 2017, y con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, previsto en la Ley 160 de 1994, sin crear instancias paralelas, duplicar funciones ni alterar competencias.

Parágrafo 3°. Sujetos de Priorización y Límites ambientales. La Agricultura 4.0 se promoverá prioritariamente, en su orden, en favor de los pequeños productores y los medianos productores, conforme a la clasificación de tipos de productor adoptada por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, y sin perjuicio del régimen general de acceso a los instrumentos de fomento. Dentro de esas categorías tendrán prelación las mujeres y juventudes rurales y sus asociaciones, los sujetos de acceso a tierra y formalización, la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC) y quienes desarrollen su actividad en Zonas de Reserva Campesina, zonas rurales dispersas o de difícil acceso, territorios con mayores brechas digitales, territorios afectados por crisis ambientales o naturales y municipios que

hacen parte de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

Las medidas derivadas de esta ley observarán el ordenamiento social de la propiedad rural y las determinantes ambientales, y no podrán promover la ampliación de la actividad agropecuaria por fuera de la frontera agrícola nacional, conforme a la delimitación adoptada por la autoridad competente, ni en las áreas en que dicho uso esté prohibido.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de esta ley, ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

1. Agricultura 4.0. Conjunto de prácticas agrícolas que integran tecnologías disruptivas para mejorar la eficiencia, la sostenibilidad y la competitividad de la actividad agrícola, garantizando su compatibilidad con la protección ambiental, la resiliencia climática y las condiciones socioeconómicas de los productores, y atendiendo las particularidades productivas, ambientales y territoriales de cada región.

2. Sostenibilidad Agrícola. Sistema de producción de alimentos, fibras y otros productos agrícolas que, mediante la adopción eficiente de tecnologías, satisface las necesidades presentes sin comprometer la capacidad productiva de las generaciones futuras.

3. Tecnologías Disruptivas. Innovaciones y desarrollos tecnológicos, nuevos o emergentes, que mejoran de manera sustancial la eficiencia, la precisión y la sostenibilidad de la actividad agropecuaria, entre ellas la inteligencia artificial (IA), el internet de las cosas (IoT), la robótica, la automatización de procesos, la teledetección, los macrodatos, la gestión avanzada de datos y los sistemas de información geográfica (SIG).

Artículo 3°. Fomento de la Agricultura 4.0. El Estado podrá fomentar la adopción de tecnologías de Agricultura 4.0 mediante incentivos, instrumentos de financiación y cofinanciación, garantías, formación y capacitación, extensión agropecuaria y transferencia de conocimiento, con enfoque diferencial y territorial y en favor de los sujetos señalados en el parágrafo 3° del artículo 1° de la presente ley.

En el marco del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las competencias del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, podrá establecer, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, líneas de crédito en condiciones favorables, que podrán contemplar tasas compensadas y periodos de gracia ajustados a los ciclos biológicos de los cultivos, con sujeción a la disponibilidad presupuestal. Estas líneas serán instrumentadas por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) mediante redescuento y colocadas por el Banco Agrario de Colombia y los demás intermediarios financieros. Podrá promoverse, además, el

fortalecimiento de las líneas de redescuento de la banca de desarrollo.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) y las demás entidades del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, podrá estructurar, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, la oferta de formación, extensión agropecuaria y transferencia tecnológica prevista en el artículo 6° de la presente ley, adaptada a cada territorio, y podrá promover la colaboración entre instituciones educativas, centros de investigación y el sector privado.

Para facilitar el acceso efectivo de los pequeños y medianos productores a las tecnologías de Agricultura 4.0, las estrategias de fomento podrán promover, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y los instrumentos existentes, esquemas asociativos, comunitarios o cooperativos de adquisición, arrendamiento, uso compartido y prestación de servicios tecnológicos, así como mecanismos que permitan compartir maquinaria, sensores, equipos, plataformas digitales y demás herramientas tecnológicas entre productores y organizaciones rurales.

Parágrafo 1°. Acceso diferencial al financiamiento y a las garantías. En ejercicio de las mismas competencias, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario podrá establecer condiciones especiales de crédito, tasas y márgenes de redescuento y coberturas del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) para las operaciones dirigidas a la adopción de estas tecnologías, priorizando las de primer acceso al crédito, con sujeción a la disponibilidad de recursos y a la sostenibilidad financiera del Fondo. Tratándose de pequeños productores, la ausencia de titularidad de dominio formalizada no impedirá el acceso al crédito cuando la operación se respalde con el Fondo Agropecuario de Garantías, con esquemas asociativos o con garantías mobiliarias sobre los equipos adquiridos o sobre la producción futura, constituidas conforme a la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo 2°. Focalización. Las entidades competentes adoptarán criterios de focalización y de distribución regional equitativa que garanticen el acceso efectivo de los sujetos priorizados, atendiendo las brechas territoriales, tecnológicas, de conectividad, de crédito y de extensión agropecuaria, y prevendrán la concentración de los beneficios en los productores de mayor capacidad y en un número reducido de departamentos. La focalización se articulará con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial y con los Planes de Acción para la Transformación Regional.

Parágrafo 3°. Banco de Prueba Regulatorio. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá evaluar, en el marco del artículo 5° de la Ley 2069

de 2020 y sus normas reglamentarias, la habilitación de un banco de prueba regulatorio para estas tecnologías, sin relevar del cumplimiento de las obligaciones en materia de bioseguridad, inocuidad alimentaria, sanidad agropecuaria y licenciamiento ambiental.

Parágrafo 4°. Ausencia de beneficios tributarios.

Esta ley no crea exenciones, deducciones, descuentos ni tratamientos tributarios preferenciales.

Artículo 4°. Promoción de la Agricultura 4.0.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá implementar, con cargo a las apropiaciones disponibles, estrategias y campañas de promoción y divulgación de la Agricultura 4.0 en el ámbito nacional e internacional, así como eventos especializados, ferias y seminarios. En coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y con ProColombia, podrá organizar ruedas de negocios que faciliten el encuentro entre los pequeños y medianos productores y potenciales compradores, proveedores e inversionistas.

Parágrafo. Plataforma de Divulgación.

Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para disponer, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley y sobre los canales y sistemas de información existentes, una plataforma digital que divulgue los instrumentos de financiación, cofinanciación y crédito disponibles para los productores y asegure la transferencia de conocimiento. Esta plataforma podrá integrarse a la prevista en el artículo 9° de la presente ley.

Artículo 5°. Coordinación y ejecución. En el marco del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y en articulación con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, el Gobierno nacional conformará un comité interinstitucional de carácter técnico para coordinar la ejecución de las políticas, programas y proyectos de Agricultura 4.0. El comité actuará como instancia técnica de aquel Sistema y se articulará con su Consejo Superior.

Lo integrarán representantes de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural; de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Educación Nacional; de Comercio, Industria y Turismo; y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y expertos en agronomía, ingeniería, tecnología, innovación y sostenibilidad.

El comité garantizará la participación de las organizaciones y asociaciones campesinas, de los pequeños y medianos productores y sus organizaciones, de las mujeres y juventudes rurales, de las entidades territoriales, incluidos los departamentos insulares, del sector académico y los centros de investigación y de los actores del desarrollo tecnológico agropecuario. Según los asuntos objeto de análisis, podrán ser invitados el

Departamento Nacional de Planeación, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, Agrosavia, Finagro, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades competentes.

Las políticas, programas y proyectos de Agricultura 4.0 se articularán con las de desarrollo rural e innovación agropecuaria y respetarán las normas de protección de los recursos naturales y los instrumentos de gestión del cambio climático, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Funciones. Corresponde al comité formular las estrategias de implementación, establecer las líneas de acción, identificar los recursos necesarios y hacer seguimiento a los proyectos y programas en curso. Promoverá la colaboración entre los sectores público, privado, académico y de la sociedad civil mediante un registro de actores relevantes, sujeto a la Ley 1581 de 2012, e incluirá en sus líneas de acción mecanismos que permitan a los agricultores anticipar y mitigar situaciones adversas, entre ellos sistemas de alerta temprana agrometeorológica, redes públicas de estaciones climáticas y protocolos de contingencia productiva.

Parágrafo 2°. Coordinación y designación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con los Ministerios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Ciencia, Tecnología e Innovación, coordinará y convocará el comité. Los representantes de las organizaciones campesinas, de los productores, de las mujeres y juventudes rurales y del sector académico se designarán mediante mecanismos democráticos y participativos, articulados con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, con criterios de pluralidad y representación regional. El Gobierno nacional reglamentará el número, las calidades y la designación de los expertos.

Parágrafo 3°. Neutralidad orgánica y presupuestal. El comité no dará lugar a la creación de entidades, dependencias, plantas de personal ni estructuras administrativas permanentes, ni a la modificación de la estructura de la administración nacional. Sus integrantes participarán ad honorem y la secretaría técnica será ejercida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con su capacidad institucional existente.

Artículo 6°. Desarrollo de capacidades. El Estado, con cargo a las apropiaciones disponibles, podrá fomentar la formación y la capacitación continua de profesionales y técnicos en Agricultura 4.0, incluida la extensión agropecuaria como eje articulador de la transferencia tecnológica, en coordinación con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, mediante el impulso de programas especializados en instituciones de educación superior y en centros de formación técnica, en el marco de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992.

Con respeto de esa autonomía, podrá promoverse la actualización de los planes de estudio para integrar contenidos de Agricultura 4.0 en las carreras y programas existentes, e impulsarse cursos, talleres y certificaciones dirigidos a los agricultores y profesionales del sector.

Parágrafo. Articulación. Las acciones de formación previstas en este artículo se articularán con las medidas de conectividad e infraestructura digital rural de que trata el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 7°. Financiamiento. Autorícese al Gobierno nacional para destinar recursos a proyectos de investigación, desarrollo e implementación de la Agricultura 4.0, incluidos los cofinanciados con las entidades territoriales, en el marco de su autonomía y disponibilidad presupuestal y con sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector. Estos recursos podrán provenir del Presupuesto General de la Nación, de la cooperación internacional, de alianzas público-privadas y de otras fuentes previstas en el ordenamiento jurídico. Las líneas de crédito y los demás instrumentos financieros son los previstos en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo 1°. Sostenibilidad Fiscal. Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley se atenderán con cargo a las apropiaciones asignadas en el Presupuesto General de la Nación a las entidades ejecutoras, sin crear nuevas fuentes de gasto ni modificar el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incorporará las metas de esta ley en el marco de gasto de mediano plazo del sector. Los recursos de cooperación internacional, de alianzas público-privadas y de las demás fuentes se sujetarán al ordenamiento aplicable y a criterios de transparencia y trazabilidad.

Parágrafo 2°. Concurrencia de aportes. Las instituciones de educación superior y el sector productivo organizado podrán concurrir con aportes a la financiación de estos proyectos, en las condiciones que determine el Gobierno nacional.

Artículo 8°. Seguimiento y evaluación. El Gobierno nacional implementará mecanismos de seguimiento y evaluación periódicos, articulados con los instrumentos de seguimiento existentes en el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria, para medir el impacto de las políticas, programas y proyectos derivados de la presente ley. Estos mecanismos incluirán la elaboración de informes anuales que presenten los avances, los resultados obtenidos y el grado de adopción de la Agricultura 4.0.

El seguimiento se realizará a través de indicadores que evalúen el impacto de la implementación de las tecnologías en la productividad, la eficiencia en el uso de los recursos y la sostenibilidad ambiental, permitiendo la toma de decisiones informadas sobre posibles ajustes a las políticas y acciones en curso. Los indicadores incluirán, como mínimo,

el nivel de adopción tecnológica desagregado por tipo de productor y por territorio, el incremento de la productividad, la reducción de los costos de producción, la eficiencia en el uso del agua y de los insumos, la reducción de las pérdidas poscosecha, los efectos sobre los ingresos de los productores, las brechas de acceso y de conectividad y la permanencia y utilización efectiva de las tecnologías adoptadas.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el comité interinstitucional de que trata el artículo 5° de la presente ley, será el encargado de la supervisión y la presentación de los informes de evaluación, los cuales deberán ser entregados anualmente al Congreso de la República, garantizando la transparencia en el proceso. El informe anual indicará el número de beneficiarios, desagregado por tipo de productor, género y edad, los recursos ejecutados, las barreras identificadas en la implementación y las recomendaciones para superarlas.

Artículo 9°. Gobernanza del Dato Agropecuario y Plataforma Nacional de Datos Agroclimáticos Abiertos. Autorícese al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para disponer, con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac) y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de esta ley y con cargo a las apropiaciones disponibles, una plataforma digital pública e interoperable para consultar pronósticos climáticos y ambientales, imágenes satelitales, información de suelos, registros hídricos, alertas fitosanitarias tempranas y cifras de producción y precios del sector. El acceso será gratuito y no podrá condicionarse a licencia comercial o afiliación, sin perjuicio de la reserva estadística, de las demás reservas legales y de los regímenes especiales que rigen la información geográfica y cartográfica.

Parágrafo 1°. Control del dato generado en el predio. El productor conserva el control y la libre disposición de la información agronómica, edafológica y de rendimiento generada por los dispositivos, sensores y sistemas instalados en su predio. El acceso de terceros a esa información requerirá su autorización previa, expresa e informada, y su entrega al Estado con fines estadísticos o de política pública se hará anonimizada y agregada. Este parágrafo se aplicará conforme a la Ley 1581 de 2012 y a la Ley 1712 de 2014, sin modificar el régimen estatutario de protección de datos personales y de habeas data, y no comprende la información climática, ambiental ni geográfica de carácter público de que trata el inciso primero. El Gobierno nacional promoverá mecanismos de gobernanza, seguridad y uso responsable de estos datos.

Parágrafo 2°. Neutralidad presupuestal. La plataforma se implementará a partir de la integración e interoperabilidad de los sistemas de información

existentes en las entidades del sector, sin crear entidades, dependencias ni fuentes de gasto.

Artículo 10. *Conectividad e Infraestructura digital rural habilitante.* El Gobierno nacional, en el marco de las políticas de conectividad y de cierre de la brecha digital, podrá promover y priorizar el acceso a internet, a la infraestructura tecnológica y a las soluciones energéticas necesarias para la implementación de la Agricultura 4.0 en las zonas rurales, con especial atención a los sujetos y territorios señalados en el párrafo 3° del artículo 1° de la presente ley y a los municipios con mayores brechas de conectividad, de modo que los productores puedan acceder a plataformas digitales, sistemas de información y demás tecnologías aplicables a su actividad.

Parágrafo. *No duplicidad.* Estas acciones se articularán con las políticas, programas y recursos existentes en materia de conectividad rural y con la

normativa vigente sobre despliegue de infraestructura de redes y servicios de telecomunicaciones, sin duplicar competencias, crear estructuras administrativas ni establecer registros o trámites adicionales.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca